

73
ZES



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ARAGON "

LA INDUCCION AL SUICIDIO Y SU
EQUIPARACION AL HOMICIDIO
INTENCIONAL.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SILVIA CERON MARTINEZ

FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

**Por el hogar que me dieron,
por su amor y confianza,
por compartir las penas y las
alegrías
por su apoyo y estímulo
porque gracias a ustedes
soy lo que soy
Gracias por dejarme vivir**

A MI ESPOSO:

**A tí Luis, por tu
amor, apoyo y confianza
por haber llegado a
mí vida en el momento
preciso, T.Q.M.**

A MI HIJO:

**Porque con tu existencia
la vida se llena de
amor y ternura, me ha
inspirado a la culminación
de esta meta.**

A MIS HERMANOS:

**José, Tomás, Carmen, Gloria,
Francisco, Sofía, Gonzalo y Maurício
por compartir las penas y las
alegrías, gracias a Ustedes la
vida es más grata,
porque saben brindar su
apoyo en los momentos difíciles
porque hemos salido y saldremos
adelante no obstante los obstáculos.**

A ISRAEL:

Porque con tu mundo

lleno de inocencia

amor y inquietud

iluminaste mi camino

en los momentos difíciles.

A TI ROMAN

**porque sin tu colaboración
no habría sido posible
la realización de este
trabajo, porque en tí he encontrado
una amistad por el resto de mi vida
gracias, por enseñarme el
significado de la palabra adelante.**

AL LIC. JOSE HERNANDEZ RODRIGUEZ:

**A quien le agradezco, su
asesoría en el desarrollo del
presente trabajo, y muy especialmente
su buena disposición
de quienes hemos solicitado su
colaboración.**

A MIS AMIGOS:

**A ellos de quienes
siempre he recibido
estimación y confianza.**

A MIS MAESTROS:

**Por brindarme su conocimiento
base de mi vida profesional.**

A ELIZABETH:

**A quien le agradezco
su dedicación y tiempo
para la realización del
presente trabajo.**

LA INDUCCION AL SUICIDIO Y SU EQUIPARACION AL HOMICIDIO INTENCIONAL.

INTRODUCCION.	1
--------------------	---

CAPITULO I

BREVES NOTAS SOBRE LOS ANTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOS DEL SUICIDIO EN MEXICO.

1.- LEY PARA EL ARREGLO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE 1837.	4
2.- CODIGO PENAL DE 1871.	5
3.- CODIGO PENAL DE 1931.	19

CAPITULO II

EL SUICIDIO Y EL HOMICIDIO

1.- CONCEPTO DEL SUICIDIO.	26
A).- DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLOGICO.	27
B).- DESDE EL PUNTO DE VISTA PSICOLOGICO.	28
C).- DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO.	35
2.- CONCEPTO DE HOMICIDIO	42
A).- TIPOS DE HOMICIDIO.	43
B).- DEFINICION DEL HOMICIDIO EN EL CODIGO PENAL VIGENTE.	46

CAPITULO III

ESTUDIO COMPARATIVO DE LA INDUCCION AL SUICIDIO Y EL HOMICIDIO INTENCIONAL.

1.- TIPIFICACION DEL HOMICIDIO.	48
A).- CARACTERISTICAS DEL DELITO DE HOMICIDIO.	48
B).- CONSECUENCIA DEL DELITO DE HOMICIDIO.	50

2.-	LA EQUIPARACION DE LA INDUCCION AL SUICIDIO AL HOMICIDIO INTENCIONAL Y SUS ELEMENTOS.	52
A).-	TIPICIDAD.	53
B).-	ANTI JURICIDAD.	54
C).-	IMPUTABILIDAD.	56
D).-	CULPABILIDAD.	57
E).-	PUNIBILIDAD.	60

CAPITULO IV

EL SUICIDIO Y SU REGULACION EN ALGUNAS LEGISLACIONES IBEROAMERICANAS.

1.-	ARGENTINA.	120
2.-	COLOMBIA.	123
3.-	HONDURAS.	125

CONCLUSIONES	128
---------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	131
---------------------------	-----

LEGISLACION	136
--------------------------	-----

OTRAS FUENTES	137
----------------------------	-----

INTRODUCCION

A través de la historia el suicidio ha sido considerado como una conducta, que denigra al hombre y que en la antigua Grecia y Roma era castigado con el deshonor sobre los restos del suicida, más tarde penalizado y posteriormente regulado, con la aparición de corrientes humanistas, se suprimió la penalización del suicidio y sólo se reguló la inducción al suicidio y ayuda o cooperación a éste.

En el presente trabajo analizaremos diferentes aspectos del suicidio, así como la denominada inducción y su equiparación al homicidio intencional.

En el primer capítulo, nos referiremos a los antecedentes históricos legislativos del suicidio en México, sobresaliendo los Códigos Penales de 1871 y 1931, que con ciertas diferencias han regulado la inducción al suicidio.

Por lo que se refiere al segundo capítulo, que se ha denominado el Suicidio y el Homicidio, analizaremos, el concepto de suicidio, desde el punto de vista Sociológico, Psicológico y Jurídico. Para posteriormente hacer mención del concepto de homicidio, desde el punto de vista del tipo básico y complementado, que de él se regulan en el Código Penal vigente.

En cuanto al capítulo tercero, haremos un estudio comparativo de la inducción al suicidio y el homicidio intencional, tomando en consideración los principales elementos del delito que la doctrina menciona.

Por último, en el cuarto capítulo y final de éste, señalaré la regulación que sobre el suicidio y la inducción a éste, existe en algunas legislaciones Iberoamericanas, tales como: Argentina, Colombia y Honduras.

LA INDUCCION AL SUICIDIO Y SU EQUIPARACION AL HOMICIDIO INTENCIONAL.

CAPITULO PRIMERO

I. BREVES NOTAS SOBRE LOS ANTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOS DEL SUICIDIO EN MEXICO.

A lo largo de la historia de la humanidad, se ha considerado al suicidio, como una actitud, que degrada al individuo, razón por la cual en la antigua Grecia y en Roma, se consideraba a las personas que atentaban contra su propia vida, como deshonestos e indignos de recibir sepultura.

En el derecho canónico, se consideraba al suicidio como un delito y se establecía como pena, la privación de la sepultura eclesiástica.

En nuestros tiempos, las leyes penales no castigan el suicidio y por el contrario, la mayoría de los ordenamientos penales contemporáneos, sancionan si la cooperación que se preste al suicidio ajeno, tal es el caso de las legislaciones de Italia, España, Iberoamérica y otras, dicha tendencia se justifica en razón de equidad, de política legislativa y de técnica jurídica, para que no se reprimiere penalmente al suicidio o cooperación a éste.

En nuestro país, para el presente capítulo sólo consideraremos los antecedentes que sobre el particular existen, a partir del establecimiento de una legislación penal.

1. LEY PARA EL ARREGLO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE 1837

A partir de la Independencia, se realiza una ardua labor para reformar y constituir un enjuiciamiento penal acorde con la época en que se vivía, puesto que los ordenamientos que sobre éste habían estado vigentes, durante la colonia habían sido ya superados. Durante los años inmediatos a la proclamación de la Independencia se manifestó una cierta discordancia, entre las normas que sobre el enjuiciamiento penal sancionaron los ordenamientos constitucionales y las contenidas en la legislación ordinaria, en virtud de que estas últimas seguían siendo aquéllas.

Esta situación fué en cierto modo resuelta por la ley, que para el arreglo de la administración de justicia se dictara el 23 de mayo de 1837. (1)

De acuerdo al ordenamiento legal antes citado que regulaba la organización judicial, tanto de los procedimientos civiles como de los penales, se estableció que todos los tribunales de la República se arreglaran en lo sucesivo, para la substanciación de los juicios y determinación de los negocios civiles y criminales a las leyes que rigen en la nación antes de la Constitución de 1824, en todo lo que no se opongan, a las bases y leyes constitucionales y a dicha ley.

(1) Fairén Guillen Víctor, S.A. Joluwicz, Zhluko Stateu, Santiago Oñate L. "LXXV Años de Evolución Jurídica en el Mundo". Derecho Penal Vol. III. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1978, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pág. 111.

En el capítulo sexto de la citada ley, denominada "Disposiciones Generales", contenía las normas fundamentales del enjuiciamiento penal. Sobresaliendo entre estas las contenidas en los artículos 120 y 121, que se refieren al carácter bi-instancial, del procedimiento y señalaban que si la sentencia dictada en segunda instancia es claramente coincidente con la primera, esta se tendrá por ejecutable.

Asimismo, se contemplaban la existencia de dos fueros de índole personal, eclesiástico y el militar, más un importante requisito de procedibilidad, tratándose del enjuiciamiento de los ministros de la Suprema Corte (2), posteriormente a la terminación del largo período en que imperó el centralismo santanista, para hacer frente a un notable incremento de la criminalidad, se promulgaron diversas normas tendientes a impartir el juicio sumario de individuos particularmente peligrosos. La ley a la que nos hemos referido se puede considerar como la primera que regula el procedimiento penal.

2. CODIGO PENAL DE 1871.

En 1871, se inicia la Codificación del Derecho Mexicano, se promulga lo que puede considerarse como el Primer Código Penal Mexicano. Esta obra, se orienta por una concepción publicista del derecho penal, y determina que las leyes procesales, se revisen con vista a la redacción de un Código Penal en el que armonicen los criterios sustantivos con los procesales.

(2) Fairén Guillén Víctor, S.A. Joluwicz, Zhiuko Stalev, Santiago Oñate L. Ob. Cit. Pág. 231.

En este Código, dentro de su articulado, se incluía el delito, al cual los tratadistas han denominado Homicidio-Suicidio. Toda vez que en su numeral 559, establecía textualmente "El que de muerte a otro con voluntad de éste y por su orden, será castigado con 5 años de prisión.

Cuando solamente lo provoque al suicidio, o le proporcione los medios de ejecutarlo; sufrirá un año de prisión si se verifica delito. En caso contrario se le impondrá una multa de \$50.00 a \$500.00 pesos".

Como podremos observar en el segundo párrafo del precepto señalado se incluyen lo que actualmente denominamos Inducción al Suicidio, sin que el ordenamiento legal que analizamos lo contemple de esta manera.

En razón de esto González de la Vega, critica en primer lugar la terminología del Código Penal de 1871, señalando que las palabras, si se verifica el delito no son correctas, ya que el suicidio no era tan poco delito, en esa legislación (3). Además de lo anterior encontramos que el código 1871, considera de manera casuística, e incompleta dicha conducta, ocasionado durante su vigencia, que se castigara de manera incorrecta al agente de este delito. Puesto que si analizamos las diversas hipótesis que pudieran presentarse y que no resuelve el citado artículo, hallamos que dentro de la primera parte, del mismo que se refiere, a la consumación del delito, supongamos que no se producen, sino lesiones, en este supuesto se nos

(3) Citado por Falrén Guillen Víctor, et. al Ob. Cit. Pág. 240.

presenta el problema, de que si se castiga al agente por el delito de lesiones, dentro de la penalidad que el mismo código de 1871 señala en su capítulo de lesiones sin calificativas, se puede llegar al caso absurdo, de que el lesionador fuere castigado más duramente que el homicida, ya que el homicida del consentidor será siempre condenado a cinco años de prisión y, tenemos por otra parte la fracción IV, del artículo 527 del mismo código de 1871.

Esta fracción señala... "cuando resulte una enfermedad segura o probablemente incurable (impotencia, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie, o cuando el ofendido quede perpetua y notablemente en parte visible); el término medio de la pena será de cuatro a seis años de prisión a juicio del juez, según la importancia que resulte al ofendido".

Si la deformidad fuere en la cara se tendrán estas circunstancias como agravantes de primera a cuarta clase a juicio del juez. A mayor abundamiento la fracción siguiente del mismo artículo realiza la penalidad de seis años, señalando lo siguiente: "con seis años de prisión cuando resulte imposibilidad perpetua de trabajar, enajenación mental o la pérdida de la vista o del habla".

ARTICULO 529.- Las lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido se castigarán por esta sola circunstancia con cinco años de prisión.

ARTICULO 530.- Las penas que señalan los dos artículos que preceden, se agregarán en sus respectivos casos, las que se fijan en la quinta

fracción del artículo 527, siempre que se verifiquen los daños que en ella se mencionan.

A este respecto, algunos tratadistas como Demetrio Sodi, hacen críticas sobre el absurdo a que lleva la aplicación del articulado que se menciona, señalando que: "debe tenerse presente que a las penas de dos a cinco años de prisión que fijan los artículos 528 y 529, se agregarán como dice el artículo 530, las que se indican en las cinco fracciones en el artículo 527, para formarse el término medio de la pena; de manera que si alguno infiere a otro una lesión en la cabeza que puso en peligro su vida, dando por resultado la pérdida del habla, el término medio de la pena será el de once años de prisión.

(4) En este orden de ideas, la crítica general que hace Sodi puede aplicarse al caso particular de las lesiones que produzca el agente, en el delito de homicidio-suicidio y que el código deja sin sanción especial y observando como al aplicar las disposiciones del código se llega a absurdo increíble al castigar al que ocasiona lesiones en el delito de homicidio-suicidio, de lo que resulta una disyuntiva si se debe dejar sin castigo al lesionador, en caso de homicidio-suicidio, o si se debe aplicar la pena que señala el código para las lesiones sin calificativas, sin perjuicio de que muchos jueces hubieran opinado que se trataba de lesiones con agravantes ya que en este delito existe casi siempre la premeditación. Al respecto citamos lo que disponen los artículos aplicables del ordenamiento legal que analizamos sobre las agravantes o calificativas según la denominación de aquella época.

(4) Sodi, Demetrio. "Nuestra Ley Penal". S.P.I. Tomo II, pág. 225.

ARTICULO 536.- Son calificadas las lesiones cuando se efectúen con premeditación, con alevosia, con ventaja o/a traición. Sin embargo en virtud de lo dispuesto por el artículo 537, se consideró poco probable que se actuara bajo estas circunstancias, ya que este indica: Artículo 527.- Como consecuencia del artículo anterior, aunque el autor de las lesiones haya procurado obrar con alevosia o/a traición no se tendrán por esto como calificadas, cuando el ofendido se halle apercibido para defenderse, o tenga tiempo de hacerlo, pero en tal caso se tendrán aquellas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

ARTICULO 539.- El término medio de la pena en las lesiones calificadas, será el que correspondería se aquéllas fueran simples, aumentando en una tercera parte; pero en ningún caso podrá exceder de doce años.

Cuando concurren dos o más de las cuatro circunstancias enumeradas en el artículo 536 una de ellas calificará las lesiones, y las otras se tendrán como agravantes de cuarta clase. De lo anterior es de suponerse que en la generalidad de los casos se aplicarían penas mínimas pero que podría darse otro caso de que se aplicarían las penas máximas que señala el código.

Además de lo anterior, los absurdos a los que lleva el código, al castigar al agente del delito de homicidio-suicidio, aumentan cuando este es cometido sobre menores de edad o retrasados mentales. Según la Ley aún cuando en este caso se considerará un homicidio con calificativas, aplicará la pena que

corresponda a éste, ya que el artículo 559 no se señalan las condiciones de edad, inteligencia, desarrollo mental, etc., del sujeto pasivo del delito lo que ocasionaría que cuando solamente se lesionará y no causare la muerte, tendríamos la disyuntiva igual que en la otra hipótesis que citamos anteriormente.

Pasamos ahora a analizar la segunda parte, del mismo artículo 559 del código penal de 1871, que en lo conducente indica: "cuando solamente lo provoque al suicidio, o le proporcione los medios de ejecutarlo; sufrira un año de prisión, si se verifica el delito. En caso contrario se le impondrá una multa de \$50.00 a \$500.00 peso". Al respecto dentro de la casuística que el Código Penal de 1871, nos presenta lo siguiente:

La pena que se aplicará al instigador o ayudante del suicidio, será de un año de prisión, no importando que el sujeto pasivo del mismo sea un menor o un deficiente mental, para el legislador de 1871, los personajes no importan, la pena será siempre la misma un año de prisión.

En su parte final "si no se configuró el delito" no sabemos a que puede referirse el legislador, si a que el suicidio por instigación o ayuda se quedo en el grado de tentativa o aquel pretense suicida se cause las lesiones. Creemos que aquí quedará al presente arbitrio del juez la interpretación que se debe dar a la parte final del artículo 559, del Código Penal y señalará la multa correspondiente.

Eugenio Cuello Calón, al comentar el Código Penal Español, indica que "Este al referirse a la inducción o ayuda al suicidio efectuado sobre menores o alineados no señala penas, opinando que en este caso se trata de un homicidio o de un asesinato y que si el inducido tuviera cierto desarrollo mental, pero inferior al reputado normal," el hecho podría constituir el delito del artículo 415 del Código Penal Español con la agravante de abuso de autoridad". (5)

Años más tarde, encontramos en el Código Penal de 1929 una nueva pena respecto a este delito, toda vez que en su artículo 982 estableció "al que de muerte a otro con voluntad de éste y por su orden, se le aplicará una sanción de cuatro a seis años de segregación y multa de 30 a 50 días de utilidad".

Como podemos observar, no obstante que se aplica una pena al homicida, atenuando la casuística del código de 1871, el campo de aplicación es tan reducido, tanto en la máxima como en la mínima, que resulta tan ineficaz como éste. Por lo tanto, existe una situación similar al del código de 1871, que es omiso al señalar, una pena cuando solamente se producen lesiones. En este supuesto nos volvemos a encontrar que quizá se castigue más duramente al que ocasiona lesiones que al homicida y para confirmar lo anterior citaremos los artículos relativos, del ordenamiento legal a que nos referimos.

(5) Cuello Calón Eugenio. "Derecho Penal". Editorial Porrúa, Tomo II, México 1959. pág. 412.

ARTICULO 949.- Las lesiones, que no pusieran en peligro la vida del ofendido, se sancionaran:

I. Con arresto de uno a tres meses y multa de diez a veinte días de utilidad, o con sólo esta a juicio del juez, cuando no impidan trabajar más de diez días al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure más de ese tiempo.

II. Con arresto por más de cinco meses, a dos años de segregación y multa de quince a veinticinco días de utilidad, o con sólo este a juicio del juez, cuando el impedimento, o la enfermedad pasen a 10 días y sean temporales.

III. Con segregación de hasta de 3 años y multa de 25 a 35 días de utilidad, o con sólo esta a juicio del juez, cuando sin resultar deformidad quede al ofendido, una cicatriz notable en parte visible.

Se considerará notable una cicatriz cuando:

Quando por su forma, coloración, situación, dimensiones y adherencia a los planos profundos, sea perceptible a la distancia de cinco metros.

IV. Con segregación de tres o cinco años y multa de veinte a cincuenta días de utilidad, cuando quede perturbado para siempre la vista, o desminuida la facultad de oír; o cuando se entorpezcan o debiliten

permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

V. Cuando resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie, cuando quede alterado para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una enfermedad incorregible; la sanción será de cinco a ocho años de segregación y la multa de treinta a cincuenta días de utilidad, según la importancia del perjuicio que resulte al ofendido y la temibilidad del delincuente.

Si la deformidad fuera en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera a cuarta clase, a juicio del juez.

VI. Con seis a diez años se segregación y multa de cincuenta a ochenta días de utilidad, cuando resulte incapacidad permanente de trabajo, enajenación mental o la pérdida de la vista o del habla.

ARTICULO 951.- Las lesiones que pusieron en peligro la vida del ofendido, se sancionaran, por esta sólo circunstancia, con seis años de segregación.

ARTICULO 952.- A las sanciones que señala el artículo anterior se agregaran, en sus respectivos casos, las que fijan el artículo 949.

Sin peligro de que quizá se sentenciará al agente por el delito de lesiones con calificativa, vistos los elementos que concurren en el delito y a lo establecido por la ley positiva.

ARTICULO 938.- Hay premeditación: siempre que el reo intencionalmente cause una lesión, después de haber reflexionado o podido reflexionar, sobre el delito que va a cometer.

ARTICULO 940.- Se entiende que obra con ventaja el ofensor:

I. Cuando es superior en fuerza física al ofendido y éste no se haya armado.

II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que los acompañan.

III. Cuando se vale de algún medio, que debilita la defensa del ofendido.

IV.- Cuando éste se halla inerme o caído y aquel armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrare en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie, fuere el agredido, y además hubiese corrido peligro su vida, por no aprovechar esa circunstancia.

ARTICULO 959.- Serán calificadas las lesiones:

I. Cuando se infieran con premeditación, alevosia, ventaja o traición.

ARTICULO 960.- Cuando concurrán una sola de las circunstancias, enumeradas en el artículo 959, la tercera, la cuarta o las siguientes se tendrán como agravantes de cuarta clase.

Por lo anterior creemos carece de valor, si se atiende a lo previsto en el artículo 962, "Aunque el autor de las lesiones haya procurado obrar con alevosia o traición, no se tendrán por esto como calificadas, cuando el ofendido se halle apercibido para defenderse, o tenga tiempo de hacerlo; pero en tal caso se tendrán aquellas circunstancias como agravantes de cuarta clase. Más aún cuando no se sentenciará al agente por el delito de lesiones calificadas (haciendo la salvedad de que el código sancionado, solamente habla de dos calificativas): La alevosia y la traición, excluyendo la premeditación y la ventaja, atendiendo a lo dispuesto en los artículos primeramente mencionados, la pena sería menor para el que ocasiona lesiones que para el homicida, o en su caso más aumento, dejar al primero en este delito sin castigo cuando únicamente infringe lesiones.

Creemos que en el caso de que no se produzca la muerte, del consentidor ni se hayan producido lesiones, es decir que el delito se haya quedado en el grado de tentativa, se sentenciará por tentativa de homicidio y

el juez señalará a su albitrio según lo establecido por la Ley.

A continuación nos referiremos al artículo 983, que establece lo relativo a la inducción al suicidio, estableciendo: "cuando solamente lo induzca al suicidio o le proporcione los medios de ejecutarlo, se le aplicará una sanción hasta de tres años de segregación y multa de 30 a 50 días, si se verifica la muerte o se cause lesiones". En caso contrario solamente se hará efectiva la multa.

Como podemos observar en este caso el juzgador, tiene un campo más amplio de acción que va desde las 72 horas en que debe dictarse el auto de formal prisión hasta los tres años que señala como máximo el mismo artículo.

Sin embargo, haciendo una comparación con el artículo 559 del código 1871, que impone únicamente un año de prisión, encontramos un gran adelanto, el código de 1929 que aún cuando no lo señale así en el artículo 983, debe entenderse el término mínimo de 72 horas, toda vez que su redacción, "hasta tres años de prisión", indica que la mínima puede ser dejada al arbitrio del juez y nunca menor de tres días, dentro de los cuales debe dictarse el auto de libertad o el de formal prisión. La última parte del artículo, "En caso contrario solamente se hará efectiva la multa", indica que se aplicara la multa cuando el delito se quede en grado de tentativa.

De lo anterior se deduce que sobre el artículo 559 del Código de 1871, es más completo y menos casuística ya que éste señala que cuando el suicidio

se cometió por instigación o ayuda, señala estrictamente un año de prisión.

Otro adelanto del código de 1929, sobre el código de 1871, es el que se desprende del artículo 984 del primero de los códigos citados:

Se refiere al caso de que cuando el sujeto pasivo de la infracción (menores de edad, alineados), la pena tendría que ser hasta de tres años de prisión, tal como lo previene el artículo 983, resaltando la diferencia de penas con que se castigará al instigador y al homicida por una parte y al ayudante por la otra.

Es de señalarse que atendiendo a los elementos de las calificativas de premeditación, alevosía, ventaja o traición señaladas, en el primer inciso del artículo 959, se puede, incluir el delito que señalamos, y que omite el código, dentro de los ejecutados con las señaladas agravantes.

Y a mayor abundamiento, en el inciso segundo del mismo artículo 959, del código de 1929, se señala como otra forma de lesiones calificadas, las que causen "por motivos depravados", por lo que viene a confirmar lo que hemos asentado anteriormente, respecto de la forma en que se debe castigar al agente del delito cuando actúe haciendo uso de la superioridad mental que tiene sobre el sujeto pasivo de la infracción.

No citamos la penalidad que el mismo código de 1929, señala para las lesiones calificadas por que sería referirnos a situaciones ajenas a este tema,

concretándonos únicamente a señalar la forma de subsanar las omisiones en que incurrió el código en cuanto a la segunda omisión del código, la tentativa señalamos lo que al respecto menciona el código de 1929.

ARTICULO 20.- En los delitos intencionales se distinguen: .

I. El delito consumado.

II. La tentativa o connato.

ARTICULO 22.- Hay tentativa punible, cuando el agente inicia exteriormente la ejecución del hecho delictuoso, directamente por actos idóneos y no practica todos los esenciales de ejecución que debieron producir el delito, por causa o condición que no sea su propio y espontáneo desistimiento.

ARTICULO 23.- En el caso del artículo anterior son requisitos necesarios para aplicar la sanción:

I. Que los actos ejecutados dan a conocer por si solos, o acompañados de algún indicio, cual era el delito que el reo queria perpetrar.

II. Que la sanción, que debiera imponerse por él, si se hubiera consumado, no baje de quince días de arresto o multa de cinco días de utilidad.

De la lectura de los artículos antes citados, procede el castigo del agente, cuando se reúnan los elementos que el mismo código señala, con la agravante, como hemos señalado de que la tentativa del delito se efectuó sobre menores o deficientes mentales.

3. CODIGO PENAL DE 1931.

Este código en su artículo 312 señala lo siguiente: "El que prestaré auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestaré hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro o doce años". Este artículo resume los respectivos 982 y 983 del código de 1929, tratando dentro del mismo mandamiento, la inducción y ayuda y la muerte del consentidor.

El código de 1931 revela un atraso en su primera parte, y en lo incompleto además del código de 1929, ya que el arbitrio judicial, aún cuando parezca moverse dentro de un campo más amplio.

En primer lugar examinaremos la ayuda y la inducción, en el código de 1929, el arbitrio judicial puede ir desde tres días hasta tres años. Ya indicamos anteriormente que la máxima es mala; puesto que lo mínimo de la pena ocasiona que se favorezca a criminales, aparte de que estando a lo mencionado por la ley suprema del país, podría otorgar fianza y adquirir su

libertad hasta antes de la sentencia.

El código de 1931, sin aumentar gran cosa la máxima, pues únicamente la eleva a cinco años, aumenta la mínima hasta un año, en vez de los tres días siguientes que señalaba el código de 1929, por lo que la fianza sigue procediendo y no el perdón judicial.

En lo que respecta a la muerte del consentidor, el arbitrio judicial si es más amplio, ya que va desde cuatro a 12 años de prisión por lo que si es más aceptable su solución, a este respecto, que la del código de 1929, que únicamente señalaba de cuatro a 6 años de prisión.

Nos señala, dentro del artículo 312, la penalidad que correspondería al agente, en el delito cuando solamente se produjeron lesiones, por lo que estando al espíritu del código y a lo que establece el artículo inmediato posterior, creemos que la pena correspondiera, al sujeto activo de la infracción sería la de lesionador, sin agravantes y ya dentro de esta hipótesis aplicarle la pena que señala el código según la lesión producida.

En este orden de ideas reproducimos los preceptos que se refieren a las lesiones artículo 288 bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud, y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si los efectos son producidos por una causa extrema.

ARTICULO 289.- Al que infiere una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión o multa de cinco a cincuenta pesos o ambas sanciones a juicio del juez, si tardase en sanar más de quince días, se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos.

ARTICULO 290.- Se impondrán de cinco a ocho años de prisión, al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura y probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicado para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

ARTICULO 984.- Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se le aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado. Como ya lo indicamos al referirnos al código de 1871, este era omiso completamente respecto a los personajes que podía presentar el homicidio-suicidio, por lo que estando a lo previsto por la ley se aplicarían también en este caso los 5 años de prisión, mismo que el código de 1871 señala para el homicidio del consentidor.

El código de 1929, incurre dentro de este artículo en las siguientes omisiones:

I. Que no se produzca la muerte, sino solamente lesiones, en este caso creemos que debería castigarse, atendiendo al espíritu del código y a lo que establecía el precepto anterior del propio ordenamiento, artículo 983, por el delito de lesiones calificadas.

II. Que no se consume el suicidio, ni se produzcan lesiones estando en este caso como en el anterior, en el que el código señalaba la multa de 30 a 50 días de utilidad en el caso de tentativa, con la agravante de que el delito trato de efectuarse sobre incapacitados.

III. Por último el código, es completamente omiso por lo que respecta a la ayuda que puede prestar el partcipe del suicidio al suicida, por lo que tendría que castigarse, al que colabora con la pena de tres años de prisión, que señala el artículo inmedjato anterior, ya que si hubo ayuda como el código omite en este artículo, por lo que respecta a la ayuda que se prestó al sujeto.

Se impondrá de seis a diez años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista, o del habla, o de las funciones sexuales.

ARTICULO 293.- Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores.

Cuando podemos observar de la lectura de los preceptos señalados, en el supuesto que establece el artículo 312, en su segundo párrafo en el mismo caso que indicamos al referirnos al código de 1871, se impone una mayor sanción al inductor o ayudante, cuando por medio de inducción o ayuda consiguieran, que el sujeto pasivo del acto se causara lesiones, que en el mismo caso en que la ayuda o inducción provocase la muerte; o de considerar, tan especial situación, declarar libre al inductor o ayudante en virtud de no haber prospecto, que sancione su falta.

De igual forma, se considera otra omisión, en la que se refiere a la tentativa del delito, algunos autores opinan que en los casos en que el delito no se cometa, se debe aplicar el artículo 12 del código penal, que estudiamos; en razón de lo cual reproducimos el texto de este precepto.- "La tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directo e inmediatamente a la realización de un delito si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. Para imponer la pena de la tentativa los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado de que se hubiere llegado en la ejecución del delito".

ARTICULO 313.- Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.

En cuanto a este artículo, vemos que al igual que el artículo 984 del código de 1929, no señala diferencias entre el homicidio, el instigador y el ayudante, por lo que se deduce, que el legislador da igual tratamiento en cuanto a la peligrosidad que puede revestir el inductor y el ayudante del suicidio, o el homicida del consentidor, máxime en este caso, en que esto resultaba, existiendo la ventaja manifiesta de una de las partes, pues el agente puede actuar con manifiesta perfidia.

Sin embargo siguiendo las ideas de Ferri, puede ser más peligroso el inductor al suicidio que obra con motivos anti-jurídicos, inmorales o antisociales, que el que mata por motivos de piedad, afecto y solidaridad humana, y en este precepto, se observa que únicamente, se legisló sobre la base de igualdad de peligrosidad, con lo que la pena, con la que se castigará, será siempre la misma pena el homicidio calificado o lesiones calificadas, dados las condiciones del sujeto pasivo a la infracción.

La segunda parte de este mismo artículo, salva una de las omisiones, en que habría incurrido el código de 1929, en su artículo 984, toda vez, que si únicamente se producen lesiones, estos se calificarán como delito de lesiones con calificativas. No obstante lo anterior el código de 1931, incurre en varias omisiones como son los que a continuación se indican:

El artículo 313 del código penal, que se estudia, creemos que cubre la omisión que se indica, toda vez que nunca podrá obrar con un fin noble, aquel que instigue o ayuda al suicidio a un menor de edad o deficiente mental, y

mucho menos que lo mate.

Aún cuando el menor de edad o el alineable le haya prestado su consentimiento.

En estos casos es imposible creer que se actuó por móviles nobles, ya que la misma mentalidad del sujeto pasivo de la infracción impide que el consentimiento otorgado sea válido.

Sin embargo, afirmar de manera terminante lo anterior, sería un poco arriesgado por que se trata de una presunción iuris tantum, es decir que admite prueba en contrario, y si realmente de análisis posteriores se desprende que el sujeto activo de la infracción obró movido por fines perversos, debe aplicarse la sanción señalada para el homicidio con calificativas. Casi siempre debe ser así, pues el consentimiento viciado, indica y hace presumir móviles anti-jurídicos y anti-sociales en el agente. La sociedad que debe proteger a los incapacitados, ya que son componentes de la misma, en estos casos debe hacerlo por la misma índole del delito, con mayor razón, en vista de que el individuo se encuentra por su propio estado, sin medios de defensa y ante hechos consumados, aplicar la sanción rigurosamente debidas.

CAPITULO SEGUNDO

EL SUICIDIO Y EL HOMICIDIO

1. Concepto de suicidio.

Existen diferentes conceptos sobre el suicidio, y algunos relacionados a éste, que se asimilan al mismo, tales como el homicidio-suicidio que de acuerdo a la definición que establece el diccionario jurídico Omeba, se considera: "como el que existe cuando dos personas de común acuerdo, deciden poner fin a sus vidas, logrando sólo una su propósito". (6) Al respecto la culpabilidad del sobreviviente, es materia controvertida, por los numerosos motivos diferenciales de las situaciones concretas, en que la hipótesis se realiza así como la diversidad de elementos que desde el punto de vista jurídico se tienen en consideración.

Por otra parte, hemos de señalar que existe un interés general por las diferentes investigaciones de la conducta humana, para desentrañar las causas que motivaron a las personas a tomar la decisión de quitarse la vida.

Hablar del suicidio es, en cierta forma hablar de la muerte; pero hablar de la muerte no significa de ninguna manera, hablar del suicidio. A pesar de

(6) Enciclopedia jurídica. omeba, Tomo XIV, Bibliografía omeba editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires Argentina 1937. pág. 415.

diferencias fundamentales.

A través de los siglos el ser humano se ha preocupado, por el problema de la muerte y ha tomado diversas posesiones frente a ella. Ha sido objeto de diversos estudios filosóficos, culturales y religiosos en cada grupo étnico.

Entre los comentaristas filosóficos actuales, el proceso de la vida como tema de discusión, a situado la experiencia de la muerte, en el centro de su análisis. El miedo de la muerte, en una angustia básica y probablemente la más grave y profunda de todas.

Ahora bién, dentro de esta bipolaridad vida y muerte, el ser humano que se suicida o intenta autodestruirse por medio del suicidio, representa, una rebelión contradictoria a la muerte, un intento desesperado u omnipotente para controlar la muerte, es decir, un intento de triunfar sobre ella, haciendo activamente algo que le es únicamente temida como experiencia pasiva.

A. Desde el punto de vista sociológico.

A este respecto, hemos de señalar que no obstante, que el ser humano, se ha preocupado por la muerte desde su existencia en el universo, esta preocupación, ha sido más bien intelectual. No acepta la muerte, se resigna ante esta, porque si bien es cierto que el Estado tiene intereses primordiales en la conservación del individuo, es solamente mientras éste viva en sociedad; más cuando se aparta de ella por su voluntad, la acción del Estado cesa sobre él.

más cuando se aparta de ella por su voluntad, la acción del Estado cesa sobre él.

Pero en el caso del suicidio o del consentimiento a la propia muerte, el Estado no pierde una existencia válida y útil para la colectividad, porque es una existencia que ha perdido el instinto natural de conservación, y por lo tanto, de su propio desenvolvimiento psíquico-físico; y no lo pierde por la acción de un delincuente; la pierde porque aquél y el que lo ayuda al suicidio se encuentran en condiciones propias para suscitar la pública conmiseración antes que la repulsión pública.

Uno de los criminalistas más renombrados. Enrico Ferri, nos señala "De otra parte, lógicamente pensado, yo no me persuado de que cuando también se trate de un bien jurídico útil a la colectividad, el Estado permita la renuncia del mismo al titular (esto es, en la mayor parte de los casos, como sucede en el suicidio y no consiente su transmisión a otra persona, esto es, en lo más infima e insignificante parte de los casos)". (7)

B. Desde el punto de vista psicológico.

Dentro de las ideas que el ser humano se ha creado sobre la muerte, puede observarse que el hombre siempre lo hace dentro de una atmósfera intelectual, pero que en el fondo lo que pretende es rehuir su aceptación

(7) Ferri Enrico. "Homicidio-Suicidio". S.P.I. Pág. 58.

vivencial, esto es, teme morir, ya que el morir significa un paso hacia lo desconocido, algo que no les es posible inferir ni formarse una representación mental y que es la mente misma. Únicamente le es dado saber que con la muerte el cuerpo se destruye. Este teme a la muerte y trata de alcanzar metas cada vez más adecuadas que le permitan obtener un mejor bienestar, una verdadera armonía para sí y para sus semejantes, establece una lucha entre muerte y vida.

Es así como Freud (8) en 1910, ante la imposibilidad de explicar como en el suicidio era superada la tendencia constructiva del ser humano, sugirió que el estudio del suicidio podrá ser comparada con el de la melancolía. En aquel entonces, aunque se empezaba a cambiar el concepto de melancolía debido a la influencia que en el campo de la psiquiatría ejercían ya los pensamientos de Freud, la melancolía aún era conceptualizada como determinada endógena, constitucional o fisiológicamente, según lo había establecido Krapelin. Más tarde, en "Duelo y Melancolía" (9), Freud establece las bases psicoanalistas de estos trastornos y se separa definitivamente de los conceptos neurofisiológicos para la explicación de dichas afecciones. En este trabajo sostuvo que el peligro del suicidio era más intenso en la melancolía que en cualquier otra enfermedad psíquica, debido a las características propias de este padecimiento.

- (8) Freud Sigmund. "Duelo y Melancolía". En obras completas Vol. IX Santiago Rueda. Ed. Buenos Aires, Argentina, 1953. Pág. 17
- (9) Freud Sigmund. "Más Allá Del Principio del Placer". En obras completas. Vol. X. Santiago Rueda. Ed. Buenos Aires, Argentina, 1953. Pág. 195.

Posteriormente, en 1920, en su obra "Más allá del principio del placer" (10) postuló una fuerza destructiva innata a todo ser humano, y en 1923, en su trabajo "El Yo y El Ello", relacionó esta fuerza innata con la melancolía y explicó así el carácter sádico y punitivo que la estructura psíquica "Superyo" posee en la melancolía.

La hipótesis de Freud de que la melancolía y el suicidio tienen caracteres semejantes ha sido confirmada por numerosos trabajos psicoanalíticos. Sin embargo, existen autores que suponen que no es necesario recurrir a las manifestaciones de una depresión para explicar la psicodinámica del suicidio y se fundan en el hecho de que muchos pacientes suicidas no muestran una melancolía o depresión durante su vida, así como que tampoco todo paciente depresivo o melancólico se suicida, pero en el momento del acto suicida los pacientes muestran sea cual fuere su patología predominante, características que bien hacen recordar aquellas de la melancolía, tal como lo ha demostrado entre otros, los trabajos de Sherideman, Furberow y Litman.

Dentro de la bipolaridad que existe entre vida y muerte, el ser humano que se suicida o intenta autodestruirse por medio del suicidio representa, por un lado, una rebelión contradictoria a la muerte, un intento desesperado y omnipotente para controlar la muerte, es decir, un intento de triunfar sobre ella y haciendo activamente, algo que le es sumamente temido como experiencia

(10) Freud Segismund. "Duelo y Melancolía". Ob. Cit. Pág. 21.

pasiva. En lugar de alejarse de su presencia, la busca activamente y se entrega a ella anulando de una manera mágica sus efectos. Por otro lado, con su muerte el suicida esta tratando de huir de la vida ante la imposibilidad de enfrentarse a la misma. Tiende a lograr fines inmatrimales, delirantes, o ilusorios y representa la búsqueda de algo desconocido y perdido a la vez, es una regresión masiva a un estado clinicamente considerado como psicótico. En el suicidio puede observarse, aparte de la muerte del sujeto, un exagerado valor mágico que atribuye a la fuerza de sus pensamientos y fantasias omnipotentes para el logro de sus deseos.

Entre las diversas especies de muerte hay algunas que presentan el rasgo particular de que son obra de la víctima misma que resultan de un acto cuyo autor es el paciente, es cierto, por otra parte, que este mismo carácter se encuentra en la base sobre la que se funda comúnmente el suicidio.

Se llama suicidio, toda muerte que resulta, mediante o inmediatamente, de un acto, positivo o negativo, realizado por la víctima misma, sabiendo ella que debía producir este resultado.

Cada sociedad tiene, pues, en determinado momento de su historia, una aptitud definida para el suicidio.

La cifra de los suicidios constituye, un sistema de hechos, único y determinado; así lo demuestra, justamente, su permanencia y su variabilidad. Pues esta permanencia sería inexplicable si no estuviera relacionada con un

afirman de modo simultáneo. Esta variabilidad testimonio de la naturaleza individual y concreta de estos mismos caracteres, puesto que se modifican como la peculiaridad social misma. En suma, lo que expresan estos datos estadísticos es la tendencia al suicidio de que cada sociedad esta colectivamente afectada.

El suicidio según algunos autores como Esquivel, (11) ofrece todos los caracteres de la enajenación de las facultades mentales. El hombre sólo atenta contra su vida cuando esta afectado de delirio, y los suicidas son alienados.

La tendencia al suicidio, siendo por naturaleza especial y definida, al llegar a constituir una variedad de locura, sólo puede ser una locura parcial y limitada a un sólo acto. Para poder caracterizar un delirio es preciso que esa locura se refiera únicamente a un sólo objeto, pues se tuviera varios, no habría razón para caracterizarla por uno de ellos más que los demás.

Se han clasificado los suicidios de alienados, tomando como base a los autores Josset y Moreau, (12) estableciendo la siguiente clasificación:

I. Suicidio maniático. Se produce como consecuencia de alucinaciones o de concepciones delirantes. Los motivos de este suicidio y su modo de evolucionar reflejan los caracteres generales de su enfermedad de que deriva: La manía.

- (11) M. Abadi A. Garma, E. Garma, A.J.A. Gazzano, E.H. Rolla y N. Yampey "La fascinación de la muerte", editorial pardos, Buenos Aires, Argentina 1973, pág. 80, 81.
- (12) Rodríguez Sala de Gomezgil Ma. Luis "Suicidios y Suicidas en la Sociedad Mexicana", Instituto de Investigaciones sociales UNAM México, 1974, pág. 58, 59, 60, 61.

II. Suicidio melancólico. Se relaciona con un estado general de extrema depresión, de exagerada tristeza, que hace que el enfermo no aprecie seriamente los vínculos que tiene con las personas y cosas que lo rodean, los placeres carecen para él de atractivo, todo lo ve negro; la vida le parece fastidiosa y dolorida.

III. Suicidio obsesivo. En este caso el suicidio no se causa por motivo alguno real ni imaginario, sino sólo la idea fija de la muerte que, sin razón solida alguna, se ha apoderado subversivamente del enfermo.

IV. Suicidio impulsivo o automático. No es más motivado que el precedente; carece de razón de ser en la realidad y en la imaginación del enfermo. Sólo que en lugar de producirse por una idea fija, que atormenta el espíritu durante un tiempo más o menos largo, y que domina progresivamente a la voluntad, resulta de una impulsión brusca e inmediatamente irresistible.

La psiquiatría, psicodinámica, psicoanalítica, ha venido a sustituir el concepto del estado depresivo usado por la psiquiatría clásica por el concepto de reacción, término más clínico, el cual evoca por sí sólo la interacción existente entre el hombre y su ambiente, entre el hombre y los demás hombres, evoca por lo tanto lo mismo los viejos desarrollos psicopatológicos enfatizados por la psicosis caracteriológicas y por la psicosis endógena, así como también las depresiones surgidas por una injuria psíquica de nuestra integridad biológica o psicológica, el término ha sustituido pues totalmente a los anteriores.

Algunos autores como Yampey, opinan que el suicidio (13) no es una entidad clínica, sino sólo una compilación o el estudio final en que suelen terminar algunas condiciones emocionales y mentales. Por lo que según ellos es necesario conocer la serie y mecanismos psicológicos que conducen hasta este resultado final, en razón de lo cual las secuencias psíquicas que conducen al suicidio, permitieran al mismo tiempo una mayor claridad clínica una mayor comprensión humana del enfermo quien ha perdido totalmente de su destino cósmico reduce su existencia a la nada.

De esta manera nos presenta la siguiente clasificación de suicidio

SUICIDIO

- A) Suicidio Neurótico
 - a) Depresivo, o en las enfermedades o estado de reacciones depresivas
 - b) histérico .
 - c) obsesivo compulsivo

- B) Suicidio Psicótico
 - a) Equizofrénico
 - b) Maniático depresivo
 - c) Paranoico

- C) Suicidio psicopático

(13) M. Abadí A Gama, E. Gama, A.J.A. Gazano, E.H. Rolla y N. Yampey, "La fascinación de la Muerte", editorial pardos, Buenos Aires Argentina 1973, pág. 90, 91.

C. Desde el punto de vista jurídico.

De acuerdo con la definición del tratadista italiano Francesco Carrara el homicidio es "la muerte injusta de un hombre causada por otro hombre moralmente imputable".

En cuanto al suicidio, se dice que etimológicamente es la muerte voluntaria que se da al propio sujeto del acto, como si en él se juntaran las dos cualidades de sujeto activo y pasivo que en el homicidio se desdobra. Sin embargo es pertinente indicar que la determinación a la muerte, así como la ejecución de ella sean perfectamente autónomos, es decir que se realicen bajo una determinación externa, como sería en el caso de un decreto del superior, de una sentencia, etc..

Por otro lado encontramos que en la actualidad, en los Estados Unidos de América, la persona que se suicida no es penada y se ha mantenido legalmente que el suicidio no es un crimen. Así se declara estatutariamente en Nueva York, en Illinois, etc. En Texas consta que "no es violación de la ley ... que una persona se quite su propia vida". (14)

(14) Jiménez de Asua Mariano. "Tratado de Derecho Penal". Tomo IV. Ed. Losada, S.A. Buenos Aires, Argentina. 1956. Págs. 602, 603 y 604.

Aunque no se apliquen ya las penas establecidas, existe un código hispanoamericano, que siguiendo al español de 1822, conserva en su texto sanciones para quien intente suicidarse. En efecto el Código Penal de Bolivia dice en su artículo 519: "la tentativa de suicidio desistida no será castigada, y la tentativa propiamente dicha será reprimida con el arresto de un mes a un año en un hospital, y con la sujeción a la vigilancia especial de su administrador y de su médico por el mismo tiempo". Artículo 520: "Los reos que fueren sorprendidos en la tentativa de suicidio, serán reprimidos en la cárcel o establecimientos donde se hallen". (15)

Por otra parte encontramos que generalmente por prejuicios militares o económicos, el suicidio se realiza por costumbre, como en el ejército alemán donde se imponía la obligación de matarse cuando lo exigían los fracasos bélicos, o en personas que veían fracasar sus negocios.

En nuestros días el suicidio a dejado de ser delito en el derecho penal laico, salvo excepciones, pero no así en el de la iglesia. En el derecho canónico al suicida se le niega, como pena, la sepultura en sagrado, así como los oficios religiosos dedicados a los muertos (1240 & 1,N.3, y 1241 del Codex Iuris Canonici promulgado en 1917 por el pontífice Benedicto XV). Además es causa de irregularidad "por delito", lo que quiere decir que aquél que atenta contra su vida, es decir, el suicida frustrado queda incapacitado desde luego para el estado eclesiástico (Canon 985, N.5). (16)

(15) Ibidem. Pág. 602.

(16) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIV, Bibliografica Omeba, editorial bibliografica Argentina. Buenos Aires Argentina 1937. pág. 435.

Si bien en la ley escrita, la iglesia a mantenido las normas tradicionales, en la práctica cotidiana viene disminuyendo el rigor de las normas relativas al suicidio.

Existen conexiones entre homicidio y suicidio, la primera de ellas, es la asociación del suicidio tras el homicidio. Este caso es muy frecuente en los crímenes pasionales.

Se encuentran otras conexiones distintas de la anterior, en que se presentan las cosas no sucesivamente, sino de un modo simultáneo. Encontrando de esta manera el homicidio-suicidio a que se refiere Ferri, que comprende la participación o ayuda en el suicidio de otra y la muerte del consentidor y por otra el doble suicidio, que es la acción concertada de dos personas, por lo general amantes desgraciados o contrariados. Y puede también, en algunas circunstancias extraordinarias, ser la acción de tres o más personas que se suicidan juntas, por una especie de contagio o epidemia moral.

De acuerdo a la teoría de Enrique Ferri (17), el homicidio o suicidio llevan la conjunción de tres clases de fuerzas o factores: factores individuales, factores físicos y factores sociales. De acuerdo a la doctrina, a los factores individuales se les llama endógenos, puesto que residen interiormente en el sujeto respectivo, y a los factores físicos y sociales se les califica de exógenos, por ser exteriores al sujeto.

(17) Ferri Enrico - Ob. Cit. pág. 65.

Los factores individuales del homicidio, del suicidio son tres principalmente: la raza, la herencia y el temperamento.

En cuanto a la raza, se conoce desde los primeros tiempos de la estadística y de la criminología, el antagonismo entre los pueblos latinos, o mediterraneos, y los pueblos septentrionales, en Europa principalmente.

Efectivamente, mientras en los pueblos mediterraneos, o sea en las tres penínsulas meridionales que el tronco de Europa proyecta hacia el mar interior, el homicidio asume índices estadísticos altísimos, los mayores de toda Europa; y aunque tampoco faltan las cifras relativamente frecuentes del suicidio, éstas de todos modos no pueden compararse con las cifras inversas del homicidio y suicidio en los países del norte de Europa; en los cuales en cambio las proporciones se invierten por completo; pues en tanto que las del homicidio se debilitan casi hasta extinguirse, las del suicidio se desarrollan de una manera tal que parecen anular a las contrarias.

En relación con la herencia se puede decir que no existe una herencia específica del homicidio o del suicidio, bien sea esta herencia directa o atávica, en las razas puras o en los mestizajes. No obstante, la criminología hace referencia a genealogías de familias o dinastías degeneradas en que abundan, intercaladas con los homicidas y los suicidas, los alcohólicos, los vagabundos y las prostitutas, todos estos vencidos en la lucha por la vida que suelen rematar su existencia en el homicidio o en el suicidio.

Por lo que se refiere al temperamento, encontramos que de acuerdo con las doctrinas, nos presenta al homicida como un tipo mas bien taquipsíquico, extrovertido, ciclotímico, en tanto que los suicidas pertenecen más bien a las familias de los bradpsíquicos, introvertidos y esquizotímicos. Ahora bien de acuerdo con la psicopatología encontramos que el suicidio es generalmente cometido por tipos de personalidad cicloide; por neuróticos compulsivos, por neurasténicos sifiliticos, por siciticos maniaco-depresivos, especialmente en la forma de la depresión melancólica y, dentro de la psicosis-paranoica, por sujetos con delirio sensitivo de autoreferencia. En cambio el homicidio es realizado por tipos de personalidad explosiva, tipos de personalidad sensitivo-paranoide y de personalidad perversa, por dementes, por psicoticos-epilepticos, especialmente en la forma maniaca del estado crepuscular, por psicoticos maniaco-depresivos, en la forma maniaca, por esquizofrénicos y, en la psicosis-paranoica, por sujetos degenerados en formaciones delirantes. (18)

Hemos visto que el suicidio ha dejado de ser considerado delito, salvo con todas sus excepciones en el derecho penal laico.

Algunos autores afirman que el suicidio no es propiamente un derecho, sino una pura y simple facultad natural, la que cada uno de nosotros tiene para disponer de su cuerpo, empezando por el suicidio, y acabando, a través de la disponibilidad de las partes de nuestra economía física (cabeza, piel, sangre para la transfusión, etc.), en la expresión de la voluntad postrera respecto a nuestro cadaver (cremación, entrega a un museo).

(18) Mira y López E.S.E. "Psiquiatría". Buenos Aires, Argentina 1962. Tomo I y II. Págs. 277, 279, 465, 466, 467. Tomo II. Págs. 465.

La cotidiana observación demuestra que tales derechos existen, ya que **biene** practicamente ejercitándose por aquél contra a quien otro intenta impedirle el uso.

La vida nos revela hechos que implican una constante disposición libre del propio cuerpo, con peligro más o menos probable de accidente y hasta de muerte, como por ejemplo, al escogerse un oficio o cometido que implica inminente riesgo (aviadores, mineros, domadores de fieras), o bien al acometer empresas muy arriesgadas sin un objeto económico, sino solamente por espíritu de aventura, amor al peligro, etc.

Estos actos de disposición de nuestro cuerpo y aún de nuestra vida, son indudablemente lícitos desde el punto de vista jurídico y estos actos dependen con toda evidencia del poder que cada uno de nosotros tiene sobre su propio cuerpo.

El tratadista de origen italiano De Amezcúa declara que "el hombre tiene derecho de hacer de si mismo lo que quiera, salvo las prohibiciones en la ley".(19)

El individuo tiene deberes jurídicos respecto a la sociedad solamente mientras vive; pero el mismo se substraee a toda relación jurídica con la propia sociedad cuando renuncia de un modo absoluto a la vida, o también cuando solamente renuncia a la vida en el seno de esta misma sociedad. Los filósofos del derecho de emigrar y le ha negado, sin embargo, el derecho de morir, no

(19) Citado por Ferri Enrico. "Homicidio-Suicidio". Madrid, España. 1934. Pág. 7

obstante que la emigración absoluta (con pérdida total de noticia) produce a la nación propia el mismo efecto que el suicidio a la humanidad entera.

Independientemente de considerar, al suicidio como un acto antisocial, inmoral e irreligioso, en la práctica resulta ineficaz todo medio represivo contra el mismo, por que quien se priva de la vida, impide con su acto supresorio cualquier medio represivo contra su persona, salvo que injustamente se agraviera a sus parientes o herederos con ultraje al cadaver o con penas patrimoniales. En la tentativa de suicidio, figura inconsumada, sería perjudicial la represión por que produciría el efecto contradictorio de hacer mas odioso e intolerable la existencia del pretense suicida.

No obstante lo que hemos venido manifestado, existen algunas cuestiones jurídico-penales con el suicidio.

En primer lugar las relativas a la inducción al suicidio y a la cooperación en el suicidio de otro, que figuran en casi todos los códigos penales de los estados actuales, siendo necesarios para ello que la inducción de manifieste siempre, que sea eficaz, es decir continuada y suficiente.

En cuanto a la cooperación en el suicidio ajeno, ayudando de alguna manera al suicidio de otro o proporcionándole directamente la muerte a este sujeto ajeno, se tiene que considerar la validez del antigua máxima de la validez del consentimiento prestado por la víctima en los actos punibles.

En Iberoamérica, algunos Códigos sólo se refieren al que presta ayuda o cooperación en la ejecución del suicidio de otro. Pero en la mayor parte se sancionan tanto la "inducción", o "excitación", al suicidio como la ayuda al mismo, entre estos encontramos los códigos de: México (Art. 302), Cuba (Art. 437A), Costa Rica (Art. 189), Panamá (Art. 339), Paraguay (Art. 317), Perú (Art. 157), Venezuela (Art. 414), Uruguay (Art. 414), Ecuador (Art. 430), Brasil (Art. 122), Colombia (Art. 367), y el de Argentina. En este último país, la Cámara de lo Criminal y Correccional resolvió que no constituye inducción al suicidio la mala vida que el marido le daba a la mujer aunque haya podido determinarlo. (20)

Excepcionalmente, hay códigos que no sólo penan la excitación y ayuda al suicidio, sino también el no impedir " la muerte del suicida", como el del Salvador (Art. 362).

Los Códigos de: México (Art. 312), Cuba (Art. 437A), y Honduras (Art. 406) no dedican un artículo en especial al homicidio consentido sino al que prestare auxilio al suicidio hasta el punto de ejecutar el mismo la muerte. Configuran el homicidio consentido expresamente los códigos de: Colombia (Art. 368) y el de Costa Rica (Art. 182 párrafo segundo).

2.- Concepto de Homicidio

Existen diversas definiciones sobre el homicidio, algunos tratadistas mexicanos, entre ellos Pavón Vasconcelos, consideran que el homicidio es la

(20) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XIV, Bibliografica Omeba editorial Bibliografía Argentina. Buenos Aires Argentina 1937. pág. 426

muerte violenta e injusta de un hombre atribuible, en un medio de causalidad, a la conducta dolosa o culposa de otro.(21)

Los autores en su generalidad, al definir el delito de homicidio, destacan, no solo el hecho de privación de la vida en si mismo, considerado y su ilicitud, sino también la intención del sujeto en su causalidad o la aparición, con la conducta, de cualquier "estado subjetivo", revelador de imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, que integran la culpa.

Representativo de esta tendencia lo es Carrara, quién define al homicidio como la destrucción del hombre injustamente cometida por otro hombre.

Alfredo. Etcheverry, por su parte estima que las nociones de ilicitud y culpabilidad son comunes a todo delito, pareciéndole por ello innecesaria su inclusión en una figura delictiva particular, siendo suficiente la formula "matar a otro"; debe tratarse afirma de una acción antijurídica y culpable.(22)

A.- Tipos de homicidio-

La conducta definida como homicidio en el artículo 302 del Código Penal vigente, es considerada como un tipo básico, en cuanto a sus elementos descriptivos, que pueden reunir a otros tipos penales sean complementados o

(21) Pavón Vasconcelos Francisco. "Lecciones de Derecho Penal (parte especial)". Editorial Porrúa. cuarta edición . México D.F., 1982, Pág.13.

(22) Etcheverry, Alfredo. "Derecho Penal III". Carlos E. Gibbs A. segunda edición S.A.E.. Pág. 25

especiales. tal es el caso de que la privación de la vida es elemento fundamental en los delitos complementados agravados de homicidio, con premeditación, homicidio con alevosía, homicidio con ventaja y homicidio con traición. El citado elemento resulta igualmente esencial en la formación de los tipos complementados atenuados en su penalidad (llamados igualmente privilegiados), de homicidio en riña, homicidio en duelo, homicidio por infidelidad conyugal, y homicidio por corrupción de la hija.

Por lo anterior el homicidio en el orden al tipo se clasifica de la manera siguiente:

- a) Es un tipo básico.
- b) Es un tipo independiente.
- c) Es un tipo de formulación libre
- d) Es un tipo simple
- e) Es un tipo normal

La conducta con relación al Homicidio puede expresarse únicamente en forma de acción y de comisión por omisión.

La acción impone movimiento corporal voluntario, es decir, actividad en el acto de disparar el arma de fuego en descargar el golpe con el puñal, en el de propinar el veneno, etc. La comisión por omisión exige una inactividad voluntaria con violación de una norma perceptiva, la cual impone determinado deber, de obrar, a través de cuya infracción se llega al resultado material

prohibido. Cuando la madre con la intención de causar la muerte de su hijo recién nacido, deja de amamantarlo produciendo su fallecimiento por inanición, ante el homicidio expresando su conducta mediante la llamada omisión impropia o comisión por omisión.

Ahora bien la conducta humana puede terminar con un solo movimiento corporal es decir con un solo acto originando los delitos unisubsistentes, pero en ocasiones se expresa en una pluralidad de actos o movimientos corporales dando nacimiento a los delitos plurisubsistentes. Lo anterior nos permite clasificar al delito en orden a la conducta:

- a) Delito de acción.
- b) Delito de comisión por omisión.
- c) Delitos unisubsistente.
- d) Delito plurisubsistente.

Con relación al resultado, la doctrina distingue entre el resultado jurídico o típico y el resultado material.

El delito de homicidio, atendiendo a la definición contenida en el artículo 302 del Código Penal, constituye un delito del resultado material pues la privación de la vida implica mutación en el mundo circundante a quien actúa y por ende, modificación del mundo exterior.

Refiriéndonos al criterio de consumación el homicidio es delito

instantáneo, ya que el resultado de muerte tiene verificativo en el instante en que sobreviene la cesación de las funciones vitales del individuo.

Algunos autores, le dan importancia a la distinción entre delito instantáneo e instantáneo con efectos permanentes, colocan al homicidio dentro de la segunda categoría considerando el resultado de muerte como de aquellos cuyos efectos se prolongan indefinidamente en el tiempo. (23)

B. Definición del Homicidio en el Código Penal vigente.

El artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal, declara que comete homicidio "El que priva de la vida a otro" resultando la definición legal concretada al hecho de la privación de la vida.

Pavón Vasconcelos a este respecto señala que aunque esta definición es jurídicamente impecable desde el punto de vista del derecho positivo, dogmáticamente no resulta suficiente por cuanto en ella no existe referencia alguna a la ilicitud de la privación de la vida y a la reprochabilidad al sujeto del resultado consecuencia de su acción y omisión.

(23) Porte Petit Celestino. "Apuntamiento de la Parte General del Derecho Penal" Tomo I Ed. Porrúa, México, 1960. Pág. 239.

Aunque con relación al tipo de homicidio descrito en el artículo 302, los medios empleados para la comisión de este comúnmente son indiferentes, se destaca la importancia de ello en aquellas conductas tipificadas en el artículo 315, último párrafo, pues cuando el homicidio, al igual que las lesiones se cometen mediante inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra substancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes, o por retribución dada o prometida; por tormentos, motivos depravados o brutal ferocidad, la ley establece una presunción de premeditación que trae como consecuencia la agravación de la penalidad, dando nacimiento a tipos de homicidio complementados, subordinados al tipo básico y cualificados en función de la penalidad.

En cuanto al objeto debe distinguirse entre el objeto material del homicidio y el objeto jurídico del mismo. el objeto material coincide con el pasivo del, delito; es el hombre a quien se priva de la vida. el objeto jurídico es la vida como bien tutelado.

CAPITULO TERCERO

III.- ESTUDIO COMPARATIVO DE LA INDUCCION AL SUICIDIO Y EL HOMICIDIO INTENCIONAL.

1.- Tipificación del Homicidio

A.- Características del homicidio

El delito de homicidio es un tipo independiente por no encontrarse subordinado, para su existencia, a ningún otro tipo penal, puede considerarse también un tipo de formulación libre, en virtud de que la ley no describe concretamente la actividad productora del resultado de muerte.

La definición legal del homicidio, contenida en el artículo 302 del Código Penal, como la privación de la vida de otro ("Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida de otro") establece con claridad como sujeto pasivo a una persona viva y, si bien la ley no da concepto sobre lo que debe entenderse por tal, es evidente que la misma abarca al individuo de la especie humana, sin distinción de sexo, edad, etc. siempre que exceda de setenta y dos horas de nacido, dado que esta referencia de carácter temporal establece el lindero que separa el homicidio del infanticidio.

Respecto al sujeto pasivo, se considera que el homicidio es un delito eminentemente personal, pues el atentado consistente en la privación de la vida recae siempre en forma exclusiva, en personas físicas.

La ausencia de referencias temporales y especiales en el tipo legal permite que el homicidio pueda cometerse en cualquier tiempo y lugar.

Los medios de comisión del homicidio pueden clasificarse en :

- a) Directos**
- b) Indirectos**
- c) Físicos**
- d) Morales**
- e) Positivos**
- f) Negativos**

La clasificación antes mencionada es considerada en México, por Porte Petit. (24)

Los medios directos, son los directamente idóneos para producir la muerte, es decir, los capaces por su propia naturaleza, los eficaces o potencialmente aptos para llevar al resultado de privación de la vida.

(24) Porte, Petit Celestino. "Diagnóstico de los Delitos Contra la Vida", S.P.I. Pág. 44

Algunos autores describen al medio indirectos como aquel que, siendo capaz de producir la muerte, no actúa en forma directa, sino a través de procesos causales puestos en movimiento con la conducta del culpable.

Los medios físicos son aquellos que actúan sobre el organismo o el cuerpo en forma física los que tienen capacidad de producir la muerte mediante la lesión de la integridad física.

Los medios morales, también denominados psíquicos, actúan produciendo un trastorno psicológico cuyo desenlace es la muerte.

Por último hemos de señalar que los medios positivos son aquellos que actúan en forma visible, y los negativos se expresan a través de una abstención o de una omisión.

B.- CONSECUENCIAS DEL DELITO DE HOMICIDIO

El homicidio, como delito doloso, con proceso ejecutivo, admite el concurso de agentes en su comisión.

El homicidio reconoce la finalidad de la autoría intelectual o moral y la autoría material. Es autor material quién realiza la actividad típica. Es autor intelectual o moral, no sólo el que concibe el hecho sino exterioriza su voluntad criminal induciendo o compeliendo a otro a realizar el homicidio.

Por otra parte hemos de señalar que como todo aspecto negativo del delito, las causas de justificación impiden calificar el hecho delictuoso. Dentro

de las señaladas por la Doctrina, funcionan en el homicidio las siguientes:

- a) La Legítima defensa**
- b) El cumplimiento de un deber**
- c) El ejercicio de un derecho**

La primera de las causas de justificación a que nos referimos, alude a que al repeler la agresión de un extraño que nos puede provocar la muerte, no queda otro recurso que el de repeler el ataque causando la muerte de éste.

La segunda de las causas señaladas de justificación en el homicidio, que refiere al cumplimiento de un deber y que es considerada una excluyente de responsabilidad para lo cual no debe perderse de vista, el verificar que si los medios empleados para cumplir el deber son racionalmente necesarios y si el uso del poder no constituyó un abuso del mismo.

Por último en cuanto a la tercera de las causas de justificación del homicidio a que nos hemos referido, señalamos que existen deportes que su práctica puede ocasionar la muerte de alguno de los oponentes, en tal caso se alude criterios comúnmente señalados entre ellos los siguientes:

- a) El fin reconocido por el Estado**
- b) La inexistencia de antijuricidad por no violarse norma de cultura alguna.**
- c) El consentimiento del interesado.**

2.- La Equiparación de la inducción al suicidio al Homicidio intencional y sus elementos.

Es cierto que en tanto en nuestra legislación como en la mayoría de los países, no existe la penalización del suicidio, sin embargo existen conductas que se pueden considerar accesorias y que hacen posible la intención del suicida, tal y como se puede apreciar en las conductas tipificadas en el artículo 312 de nuestro Código Penal y que se refieren a la inducción y auxilio al suicidio sancionándolo como una pena de dos a cinco años de prisión, excluyendo al homicidio consentido, al cual se refiere este mismo precepto en su último párrafo.

Jiménez Huerta Francisco, define "la inducción como la actividad que persuade o vence la voluntad de otro, subordinándola a la del inductor, para que realice actos tendientes a privarse de propia mano de la vida". (25)

Para considerar equiparables la inducción al suicidio al homicidio intencional, debemos referirnos precisamente a los elementos que constituyen al delito en general de acuerdo a la doctrina.

Varios elementos concurren en el delito. Se señala que existen preceptos generales y especiales, datos positivos (aspectos positivos del delito) y datos o circunstancias negativas (aspecto negativo del delito). Si aquellas se reúnen sin que nada los excluya, existe el comportamiento funible. Puede ocurrir que habiendo delito, se haya extinguido la pretensión funitiva.

(25) Jiménez Huerta Francisco, "La Tipicidad", Ed. Porrúa México, 1975. pág. 43.

De las teorías más conocidas sobre los elementos que integran el delito la más conocida es la heptatómica, a lo que se adhiere Sergio García Ramírez, (26) que sostiene la existencia de siete elementos: conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, condiciones objetivas de punibilidad y posibilidad.

A continuación nos referiremos a cada uno de los elementos antes mencionados de una manera breve para posteriormente realizar una comparación entre la inducción al suicidio y el homicidio intencional, tomando en consideración únicamente los siguientes elementos antijuricidad, tipicidad, culpabilidad, imputabilidad, y penalidad.

Conducta o Hecho. La noción más aceptada en la Doctrina Mexicana alude a la conducta como la acción que basta para que haya delito y por otra parte el hecho que abarca toda la conducta como el resultado material que diversos tipos exigen.

Importa precisar la relación entre el comportamiento del agente y el resultado típico, del que dependen la calificación de aquel como delictuoso y las consecuencias punitivas.

A.- TIPICIDAD

La tipicidad consiste en la adecuación del comportamiento (la conducta o el hecho) a un tipo penal. La integración del comportamiento en un supuesto de la normal penal, deriva del principio de legalidad, que reconocen los

(26) cfr García Ramírez Sergio. "Derecho Penal". Editorial Porrúa. México 1975. Pág. 56.

párrafos segundo y tercero del artículo 14 de la Constitución, e implícitamente el mismo artículo 7 del Código Penal.

La dogmática penal establece que el tipo en sentido amplio contiene presupuestos y elementos objetivos, referencias temporales, espaciales e instrumentales, datos subjetivos y normativos, y precisiones sobre los sujetos activo y pasivo y acerca del objeto, todos repercuten sobre el proceso lógico y judicial de tipificación, e influyen en la comprobación del cuerpo del delito y la clasificación de los hechos.

B.- ANTIJURICIDAD

La antijuricidad ó ilicitud consiste en la contradicción entre el comportamiento y la norma. No obstante lo cual hay factores que legitiman un comportamiento penalmente típico. Son las exluyentes de ilicitud o causas de justificación.

García Ramírez señala que: "la justificación de una conducta se plantea por la carencia de interés (público) en la persecución (principio de la ausencia de interés, o la prevalencia de un interés en caso de conflicto (principio de interés ponderante)".(27)

a) El Consentimiento

El consentimiento se considera como causa de litud o de tipicidad. Sí

(27) García Ramírez Sergio. Ob. Cit. Pág. 58.

el tipo explícitamente invoca la ausencia de consentimiento para que se integre la conducta punible.

b) Legítima defensa.

Con relación a este elemento se señala que quien se defiende con derecho es decir con legitimación no distingue, sino hace uso debido de su propio derecho.

c) Estado de necesidad.

La justificación del comportamiento elimina el deber de reparar el daño. Se entiende que hay justificación cuando se sacrifica un bien de menor entidad en aras del de mayor jerarquía, por ejemplo el daño patrimonial para preservar la vida. En cambio, hay imposibilidad cuando se menoscaba o sacrifica un bien de la misma jerarquía que el favorecido; así como cuando para salvar la propia vida se destruye la vida ajena.

Para que exista el estado de necesidad se requiere que el bien protegido se encuentre bajo peligro real, actual o inminente; que ese peligro, no sea cuando por el agente, en forma intencional o por grave imprudencia, que aquel no cuente con otro medio practicable y menos perjudicial para salvar el bien que preserva; o que no tenga la obligación de afrontar el peligro.

d) Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho.

Se considera como la obligación o facultad en el sentido jurídico normativamente previstos. Tan es así que el artículo 15 del Código Penal, en su fracción V incorpora como excluyente de responsabilidad el "obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho", es decir, que el límite de la excluyente está en la necesidad racional del medio empleado.

e) Obediencia debida.

Es preciso para que se de esta excluyente que exista una relación de mando entre quien ordena y quien recibe y ejecuta la orden, y que esa relación sea legítima: entendemos que es cuando el derecho lo establece.

f) Impedimento legítimo

El impedimento ha de ser legítimo; por ello se piensa en una causa legal que impida obrar como la ley penal dispone, lo que conlleva a considerar la existencia de un obstáculo material insalvable.

C.- IMPUTABILIDAD

La imputabilidad penal se examina desde varios aspectos. Asimismo, es diversa la asignación que se le da para la integración del delito. Hay quienes entienden que se trata de un presupuesto general: subordinación de la persona a la Ley Penal; capacidad de derecho penal. El inimputable es un

incapaz de derecho penal. Desde otro ángulo, se trataría de una capacidad de culpabilidad, de asunción del juicio de reproche. No puede ser culpable quien es inimputable aunque esa conducta sea típica e ilícita.

D.- CULPABILIDAD

La culpabilidad constituye uno de los más complejos problemas del derecho penal.

Las caracterizaciones son diversas y afectan la estructura del delito, así tenemos que en la concepción psicológica se entiende que la culpabilidad estriba en el nexo psíquico entre el sujeto y el hecho delictuoso, por su parte la concepción normativa resalta la contradicción entre la voluntad del agente y la norma jurídica contrariedad que genera un juicio de reproche.

Actualmente existe una clasificación legal de tres grados o formas de la culpabilidad. El artículo 8º del Código Penal indica que los delitos pueden ser intencionales, no intencionales o preterintencionales.

El artículo 9º. del mismo ordenamiento contiene las definiciones. "obra intencionalmente dice el primer párrafo el que, conociendo las circunstancias del hecho típico quiera o acepte el resultado prohibido por la ley." El segundo párrafo define la conducta culposa, llamada imprudente o no intencional por el Código Penal: " obra impudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones

personales que le imponen." El tercer párrafo se ocupa en la preterintención." obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia".

En términos generales, la medida de la culpa es la medida de la pena; esto así, en los términos de la ley misma, que inicia el proceso de individualización según las formas de culpabilidad; luego el juzgador ejercerá un arbitrio para avanzar en ese proceso hasta decidir la sanción en el caso concreto.

a) No exigibilidad de otra conducta.

Es común entender que el sacrificio de un bien de menor jerarquía en aras de otro superior, implica exclusión de ilicitud. En este caso no puede serle exigida otra conducta y menos así que el desarrollo de la excluyente de estado de necesidad lleva a un concepto más amplio que está en el núcleo de esa exigente la no exigibilidad de otra conducta.

b) Miedo grave y temor fundado.

La fracción VI del artículo 15 del Código Penal excluye de responsabilidad penal a quien obra; "en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente".

El miedo se refiere a un trastorno mental transitorio que priva al agente de capacidad de entender y querer, el temor se refiere a una causa concreta y afectiva debe ser dañado.

c) Caso fortuito.

Conforme a su denominación lo fortuito debe ser atribuible a la fortuna, no al individuo, en lo que respecta a la entidad y consecuencias penales, a este se refiere la fracción X del artículo 15 del Código Penal al señalar lo siguiente: "Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho ilícito con todas las precauciones debidas".

d) Error.

El error esencial sobre los hechos y la errónea suposición de que existe una causa de licitud, suprimen la culpabilidad y excluyen la responsabilidad penal, cuando el error es invencible o insuperable; esto descarta, además del dolo, la culpa; así el agente hubiere podido salir de su error, razonablemente, no operará la eximente.

Condiciones objetivas de punibilidad.

No es lo mismo condición objetiva de punibilidad que requisito de procedibilidad. Aquél corresponde al derecho sustantivo; éste, al derecho

procesal. Si falta la condición objetiva de punibilidad, la conducta ilícita no será sancionada. Si se carece del requisito de procedibilidad, no habrá proceso; pero una vez satisfecho el requisito, se tendrá vía libre para la persecución.

E.- PUNIBILIDAD.

La punibilidad, elemento o consecuencia del delito es la sancionabilidad legal penal del comportamiento típico, antijurídico, imputable y culpable. rige el dogma nulla poena sine lege (no hay pena sin ley), consignado en el artículo 14 constitucional e implícitamente en el artículo 7 del Código Penal. El propósito de sancionar toda conducta, que deba serlo, conduce al principio nullum crime sine poena (no hay crimen o delito sin pena).

Exceso

Quien actúa al amparo de una excluyente, queda al margen de la responsabilidad penal, sin embargo todo exceso en esta será castigado.

Después de habernos referido de una manera breve a los elementos del delito que a juicio de la mayoría de los autores entre ellos el Dr. Sergio García Ramírez, se consideran los más importantes, habremos de plantear un estudio comparativo entre el homicidio intencional y la inducción al suicidio, tratando de equipararlos, desde nuestro punto de vista, sólo en cuanto a los siguientes elementos: antijuricidad, tipicidad, culpabilidad, imputabilidad y penalidad.

Homicidio

Conforme a lo previsto en el artículo 302 del Código Penal se define al homicidio como el que priva de la vida a otro.

Sin embargo Pavón Vasconcelos (28) señala que de acuerdo a la teoría del delito se hace necesario distinguir entre el tipo básico y los tipos subordinados, constituyendo el tipo básico, el que contiene el mencionado precepto y derivable de este diversos tipos complementados o subordinados, tales como el homicidio con premeditación, en este tipo observamos que desde el siglo XVI se consideraba a la premeditación como una agravante de la penalidad.

En la doctrina se han considerado deferentes criterios en torno a la premeditación, entre los principales encontramos los siguientes:

a) Criterio cronológico. Corresponde a una orientación y base esencialmente objetiva conforme al cual para integrar la premeditación se requiere de un lapso de tiempo entre la decisión y la ejecución del delito.

b) Criterio de la pravedad del motivo. (motivación depravada), en esto se identifica el motivo pravo con la intensidad del dolo que caracteriza la premeditación, de tal forma que la ausencia de aquel acarrea necesariamente

(28) cfr Pavón Vasconcelos Francisco.- Ob. Cit. Pág. 157.

la falta de intensidad del dolo, de tal forma que la premeditación se subordina a la existencia del motivo pravo.

c) Criterio ideológico. Según este criterio la premeditación consiste en el fenómeno psíquico de la reflexión sobre el delito que se va a cometer, lo que acredita una particular actividad intelectual en el sujeto que pone en evidencia la especial intensidad del dolo con que actúa.

d). Criterio psicológico. Para este tipo de criterio no basta la reflexión como puro fenómeno subjetivo, sino precisa además el ánimo frío, la serenidad de espíritu que debe acompañarla para que se tenga como tal y pueda configurar la calificativa.

La suprema Corte de Justicia de la Nación ha afirmado en ocasiones que basta la reflexión sobre el delito para integrar la premeditación, en otras ha considerado que dicha reflexión requiere serenidad en el ánimo del agente, como podemos observar en las siguientes tesis que textualmente disponen:

"PREMEDITACION. Para la existencia de la calificativa de premeditación agravadora de la penalidad en los delitos de homicidio y lesiones, se requiere que la conducta se realice no sólo después de reflexionar, sino que exista además persistencia del propósito de delinquir".

Amparo Directo 2584/56. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXIII. pág. 34. Sexta Epoca.

"PREMEDITACION. No hubo premeditación si la continuidad de los hechos y el estado de ofuscación del agente, durante el transcurso de ellos, elimina la madura reflexión, una serena o fría deliberación. Podrá quizá pensarse en que hubo un cierto transcurso de tiempo ya que después de que fué lesionado su hermano fue a armarse y posteriormente a buscar a sus rivales, pero, se repite, el estado anímico especial en que se encontraba por los sucesos acaecidos, estado que se exacerbó necesariamente por las bebidas alcohólicas que todos ingirieron indudablemente que no permitió aquel sereno pensar sobre el acto que iba a cometer y sus consecuencias".

Amparo Directo 1347/38. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII. pág. 119. Sexta Epoca.

"PREMEDITACION Y VENTAJA. Si la acusada, al ir a buscar a la ofendida, se proveyó del arma que le sirvió de instrumento del delito para atacar a su rival y su decisión fue producto de una reflexión previa, matizada por el torbellino pasional de los celos, debe concluirse que las calificativas de premeditación y ventajas se encuentran comprobadas":

Amparo Directo 7102/57. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XVI. pág. 198. Sexta Epoca.

Al referirnos concretamente a la inducción al auxilio al suicidio, hemos de señalar, que entre la naturaleza típica no puede dejar de establecerse, que el artículo 312 del código penal, existen alguna intención, como señalan

algunos autores como Mariano Jiménez Huerta (29), al referirse a este como una atenuación del homicidio, sin embargo en la participación del suicidio de otra persona, existe un verdadero tipo penal. Por no ser delito el suicidio, la inducción o la ayuda al mismo no puede quedar dentro de la participación que amplifica el tipo penal; y por otra que cuando el que presta auxilio ejecuta la muerte, el tipo autónomo de ayuda al suicidio no entra en función, pues queda lógica y substancialmente abarcado y consumido por el homicidio, toda vez que la atenuación establecida para el homicidio consentido en la parte penal del artículo 312, es una progresión promulgada del tipo básico de matar señalada en el artículo 302. El tipo básico que señala el artículo 312, consistente en el auxilio prestado en la víctima de suicidio, sin la cual no es posible ejecutar el acto mismo del suicidio. La doctrina ha clasificado los actos de auxilio, según su naturaleza en actos materiales y actos morales. Los primeros consisten en: acciones tendientes a procurar que el suicidio, realice o se lleve a cabo la ejecución material del suicidio; en tanto que los segundos se refieren a aquellos actos que hacen que el suicidio no desista en su empeño.

Por otra parte, al hablar de inducción al suicidio no debemos omitir que la conducta típica del suicidio, consiste en autoría intelectual de la inducción o instigación al suicidio. Para lo cual se define que instigar o inducir, es la actividad ejercida por el instigador o inductor, cuya finalidad es mover el ánimo de aquel sobre quien se actúa, para determinarlo a ejecutar su suicidio, es

(29) Jiménez Huerta Mariano. "Derecho Penal Mexicano. Tomo II. La Tutela de la Vida e Integridad Humana". Ed. Porrúa. 3ª. Edición. México 1975. pág. 136.

decir que realice los actos tendientes a privarse de propia mano de la vida en razón de lo anterior consideramos que existe un nexo entre el hecho material y la casualidad psíquica, encontrándose en ésta los medios idóneos que conducen a la víctima a terminar con su vida.

En relación con lo anterior Mariano Jiménez Huerta, considera que dentro de la hipótesis señalada en el artículo 312, se encuentra comprendido el constreñimiento psíquico, en el que se enlaza el juego de la amenaza, el abuso de autoridad, este en función de que la coacción esta comprendida en la expresión típica, de igual forma que la autoridad intelectual referida en cualquier otro delito con proceso ejecutivo, que constituiria un cumplimiento, situación diversa a la inducción indicada en el artículo 13, fracción II. (30)

Aunado a lo anterior señalamos que para inducir a suicidarse a otra persona, es necesario hacer nacer la idea en ésta, obteniendo de esta actividad las siguientes conclusiones:

a). Que el inducido debe ser una persona plenamente capaz, en el sentido de poder determinarlo a ejecutar el suicidio. Por ello, el artículo 313 declara: "Si el occiso suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas".

b). La inducción no es, por tanto unicamente la actividad que se ejerce a la víctima para suicidarse, sino la actividad que mueve la voluntad ajena

(30) Jiménez Huerta Mariano. Ob Cit. pág. 151

sujetándola a la del instigador o inductor, puesto que si sólo instigación el suicidio se intentare o comunicare, de manera que sólo es penado el acto que ha tenido eficacia determinante en el ánimo del instigado.

c). Por su naturaleza, la inducción debe ser de plena intención en el sujeto que quiere que otra persona se prive de la vida y su conducta se orienta para que la víctima para que se prive de la vida.

d). En la inducción al suicidio pueden intervenir una o más personas: es decir, puede existir un concurso de sujetos en el delito, en cuyo caso la conducta se rige por las reglas de la participación delictuosa (artículo 13).

Ahora bien, dentro del suicidio se suele dar el llamado ambicidio o doble suicidio por amor, cuando el sobreviviente no ha ejecutado materialmente la muerte de su amante, planteándose las siguientes hipótesis que originan soluciones diversas.

a). Si el sobreviviente ha logrado con su actividad mover el ánimo de aquel sobre quien actúa, determinándolo a ejecutar su propia muerte, responderá de inducción al suicidio.

b). Si el sobreviviente, sin haber realizado conducta alguna tendiente a determinar a su amante al suicidio, si en cambio procuro los medios necesarios para llevar adelante el pacto suicida, respondera de auxilio al suicidio, y

c). Si el sobreviviente, inducido por su amante, observo actividad pasiva sin intervenir material o moralmente en su muerte, no habrá realizado actividad alguna penalmente relevante.

Jiménez Huerta plantea igualmente el caso del sobreviviente que, aún cuando plenamente de acuerdo con su amante en procurarse ambos la muerte de propia mano, pero sin haberlo inducido a tomar dicha determinación ni haber procurado los medios materiales para la ejecución del suicidio, "inficionase su espíritu con estimulantes y trascendidas palabras para hacerle ver que él también era viajero de la misma aventura, será responsable de auxilio al suicidio". (31)

En la actividad, el suicidio por si mismo, no es un delito ni constituye un hecho de otro modo prohibido expresante por el derecho. Sin embargo observamos que en el transcurso de la historia de la humanidad no siempre fue así y durante mucho tiempo el suicidio fue objeto de penas infamantes y pecuniarias. En los derechos territoriales de Alemania existía la práctica de quemar al cadáver del suicida, pues se creía que éste estaba poseído por el diablo, la iglesia prohibía que el suicida recibiera sepultura religiosa, en tanto que el Derecho Civil decretaba una sepultura infamante como lo era el llamado entierro del asno.

(31) Jiménez Huerta Mariano. Ob. Cit. Pág. 132.

Más tarde, con la llamada ilustración apareció en Francia, un más acendrado individualismo, que propugnaba el derecho del individuo a disponer libremente de su cuerpo. Se decía que el hombre está ligado a la sociedad sólo para el bienestar; cuando únicamente encuentra en ella miseria es libre de abandonarla.

Un último momento cultural en torno al suicidio surge de los lazos de solidaridad humana actualmente imperantes en casi todos los países. Son así superados todos los residuos de reprobación, desaparecen las egoístas concepciones individualistas y se abre pues, un pensamiento de guerra comprensión humana y una acción social de eficaz ayuda. Durkheim considera que como la identidad de origen, cultura y ocupación hace de la actividad profesional la materia más rica para una vida en común, corresponde a las corporaciones profesionales combatir el suicidio.

Sin embargo el suicidio adquiere relevancia penal, cuando en su causación concurre, además de la actividad del suicidio, otra fuerza individual extraña. Este concurso de energía integra aquella relación de personas que determina la intervención penal contra el tercero extraño, del cual proviene el elemento que hace salir el hecho de la esfera íntima del suicida. Y así, en la primera parte del artículo 312 del Código Penal se establece que "el que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno o cinco años de prisión".

Ahora nos referiremos a las formas de manifestación de la conducta

típica descrita en la primera parte del artículo 312, ésta presenta dos formas diferentes inducción o auxilio de manifestación. Estas dos formas de manifestación, están sin embargo, dirigidas finalmente a la realización de un hecho cuya ejecución corresponde a la víctima.

La figura típica que examinamos presenta rasgos particulares impuestos por la propia valoración que el suicida recibe en los ordenamientos penales actuales, en los que se describen conductas principales aquellos que ontológicamente tienen la connotación de ser conductas accesorias que se integran a una principal. La inducción o auxilio no se ensamblan pues, a una conducta típica del sujeto activo primario, sino a un hecho que primordialmente es consecuencia de una conducta de la propia víctima: el suicidio.

El suicidio es, por tanto, el acontecimiento que sirve de base a las conductas típicas que describe la parte primera del artículo 312.

Cuando este hecho no obstante la inducción o auxilio prestado, no ocurre, las conductas de inducción o auxilio no tienen trascendencia típica pues falta la base que en el caso sostiene la estructura del tipo. Jiménez Huerta (32) afirma que ni tan siquiera podrá alegarse la existencia de una tentativa subsumible en el artículo 12 en proyección del 312, pues la especialísima configuración típica de este último artículo, rechaza esta amplificación típica, habida cuenta, por una parte, de que el suicidio no es delito, y por otra, de que la posible existencia de una tentativa de auxilio es algo que repugna a la esencia propia del derecho penal.

(32) Ibidem Pág. 143

Inducir al suicidio tanto significa como instigar, persuadir o mover la voluntad de otro para que se prive de la vida. En la descripción descrita en el artículo 312 del Código Penal se halla implícita la idea de una causación producida de modo psíquico. Anteriormente la acepción de la palabra inducción era empleada como un sinónimo de causar un determinado fenómeno no obstante no existe inducción, si el suicidio sucediere como consecuencia no deseada de una conducta antijurídica. Quien a consecuencia de malos tratos, golpes, injustificado despido, atentados a la libertad sexual, produce que en otro nazca un propósito suicida seguido de ejecución no es inductor de dicho suicidio, habida cuenta de que no tuvo el propósito de mover la voluntad de quien se privó de la vida.

Cualquiera que sea el medio por el cual el sujeto activo hubiere inducido a otro al suicidio, queda comprendida en conducta típica descrita en el artículo 312, aún en el caso en que dicho medio no hubiere estado exento de amenazas, abuso de autoridad o de poder sobre el inducido, más refuerza y califica la inducción sufrida por la víctima.

No es necesario advertir, aunque si conveniente, para salir al paso de superficiales críticas, que algunas veces se excluye del concepto de inducción.

Inducir al suicidio tanto significa como instigar, persuadir o mover la voluntad de otro para que se prive de la vida. No existe, empero, inducción, si el suicidio acaeciere como efecto no querido de un comportamiento antijurídico.

Cualquiera que fuere el medio a través del cual el sujeto activo hubiere inducido a otro al suicidio, queda comprendido en la descripción típica contenida en el artículo 312, aún en el caso en que dicho medio no hubiere estado exento de amenazas, abusos de autoridad o de poder, pues el constreñimiento psíquico que hubiere podido ejercer sobre el inducido, más refuerza y califica la inducción sufrida por la víctima.

No es necesario advertir, aunque si conveniente, que si algunas veces se excluye del concepto de inducción, el uso de medios que implican violencia psíquicos, amenazas, abusos de autoridad o de poder, es porque estos medios tienen en la propia fracción II del artículo 13 una especial constación, ya que en la misma se destaca como hipótesis específica y diversa de la inducción, la de "los que compelen a otro a cometerlos". Y aunque en el artículo 312 no se contempla específicamente la hipótesis del que "compeliere a otro para que se suicide", es, a juicio muestra, evidente que la inducción al suicidio manifestada en violencias psíquicas, amenazas, abusos de autoridad o de poder, es también subsumible en dicho artículo, pues en realidad, es una inducción calificada. En esta conclusión, no se interpreta por analogía o por mayoría de razón la palabra "indujere" empleada en el artículo 312, sino que se recoge el valor total de la misma, tanto en sus formas simples como en las calificadas.

Estas circunstancias personales de la víctima transforman la responsabilidad del sujeto activo, pues el artículo 313 establece que: "si el ... suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación

mental, se aplicarán al instigador las sanciones establecidas para el homicidio calificado o a las lesiones calificadas".

La ley valora la inducción proyectada sobre persona en la que falta el desarrollo o la salud mental, como un instrumento ejecutivo del homicidio o de las lesiones que dicho artículo establece.

Es también factible que la determinación suicida resulte del influjo de varias personas, ya obren en común, ya las una independientemente de las otras. No existe duda, de que el influjo psicológico implícito en esta específica inducción ha de ejercerse sobre persona determinada, pues en la frase "el que ... indujere a otra persona para que se suicide" se haya explícitamente establecido sin interferencias dogmáticas que alteren su significación que la inducción ha de proyectarse sobre una persona individualizada.

La inducción es una conducta que sólo adquiere existencial presencia mediante el nexo psíquico causal que relaciona al inductor con el inducido, en cuyo nexo se dice, y hace, por parte del inductor, la intención finalística de determinar al inducido a cometer un delito, máxime si se tiene en cuenta que la frase "los que inducen ... a otro a cometerlos", que emplea la fracción II del artículo 13, parece recoger dicha individualizada dirección finalística.

En el duelo a la americana dos personas se juegan al azar sus vidas y el que pierde se da por sí mismo la muerte, en tanto que en la ruleta rusa la privación de la vida hallase imita en la realización del juego. La opinión

dominante Carrara Vidal, Altavilla y Soler estima que el agraciado con la muerte debe ser castigado como un instigador del suicidio del que se privó de la vida en cumplimiento del macabro pacto o en la ejecución del fúnebre juego. Jiménez Huerta (33) opina que solamente es admisible la solución que postulen Carrara y demás escritores citados, si a podóticamente aparece probado que la persona que se privó de la vida hubiere sido exhortada por la que resultó favorecida, a aceptar y cumplir el lúgubre pacto o a tomar parte en el macabro juego.

Al referirnos al artículo 312 del Código Penal, encontramos que este se refiere al auxilio al suicidio quien coopera en la ejecución mediante el suministro de medios o de cualquier otro modo.

Preciso es, sin embargo, para la correcta y estricta integración del tipo de auxilio al suicidio, que la conducta del sujeto activo no hubiere rebasado el concepto de auxilio, ejecutado el acto que privó de la vida a la víctima, pues en esta hipótesis se esfuma el tipo de auxilio al suicidio y surge el de homicidio cometido descrito en la parte final del propio artículo 312.

Los actos de auxilio pueden ser de índole material o moral. Los de índole material se concretizan en facilitar a la víctima el arma o el veneno o en donde las instrucciones pertinentes para su manejo o empleo. Los de índole moral en confortar al suicida con palabras alentadoras, con una estimulante

(33) Ibidem Pág. 147

presencia física o con el enervante y mórbido influjo que fluye de amorosas caricias. Para resolver aquellos otros casos en que el sobreviviente intento suicidarse justamente con el que alcanzó la muerte, es forzoso distinguir los siguientes supuestos: a) cuando el sobreviviente hubiere sido quien determino al suicidio al que resulto muerto, despliego sobre él su influjo y vencio sus resistencias con el fascinante y morbido embrujo de amorosamente morir abrazados, será responsable de inducción al suicidio; b) cuando el sobreviviente, sin haber inducido a su amante, pero coincidiendo con su voluntad suicida, hubiere materialmente dispuesto lo necesario, obtención de armas, preparación de venenos, etc., para la realización del doble suicidio, será responsable de auxilio al suicidio; c) cuando el sobreviviente, sin haber inducido aunque coincidiendo con su voluntad a su amante, y sin haber materialmente dispuesto lo necesarios para la realización del suicidio, inficionase su espíritu con estimulantes y palabras trascendidas, será responsable de auxilio al suicidio; y d) cuando el sobreviviente haya sido inducido al suicidio por el que alcanzó la muerte y se hubiere abstenido no solamente de intervenir materialmente en la preparación o realización del hecho sino también de alentar moralmente a su amante, no será responsable en ninguna de sus formas establecidas en el artículo 312 del Código Penal.

La ayuda al suicidio se presta, por lo común, mediante acción positiva, aunque también mediante una omisión puede excepcionalmente prestarse, si el sujeto activo tenía el deber jurídico de obrar para impedir el suicidio, como acontece, por ejemplo, cuando el carcelero no impide, pudiendo hacerlo, el suicidio que ante sus ojos perpetrata el preso sujeto a su custodia.

En la estructuración de la instigación o ayuda al suicidio, son indiferentes las circunstancias personales de la víctima, pues cuales quiera que éstas fueren no modifican el tipo de delito.

Es alternativa prestar auxilio o inducir a otro la conducta típica descrita en la primera parte del artículo 312.

No obstante ello, existe la posibilidad, que el inductor después de haber determinado al inducido al suicidio, le preste eficaz ayuda en la ejecución, Esta doble posibilidad de subsunción, no trae como consecuencia también una doble pena, pues el delito tipificado en la primera parte del artículo 312 es el de participar en el suicidio ajeno, el cual presenta alternativamente dos hipótesis de ejecución, que no presuponen pluralidad delictiva. Las dos hipótesis contenidas en la descripción típicas responden a un mismo cuadro antijurídico. Si se impusiera una doble sanción en los casos en que el sujeto activo induce y ayuda, se vulneraría el apotegma penal non bis in idem. Sin embargo, la realización por el mismo agente de las dos hipótesis típicas contenidas en la primera parte del artículo 312, puede ejercer incluso en los términos de los artículos 51 y 52 en la fijación de la pena, pues algunas veces es el dato revelador de una mayor tenibilidad.

Respecto a la punibilidad debemos mencionar que el delito de participación en el suicidio de otro es sancionado en el artículo 312 con prisión de uno a cinco años. Deben tenerse especialmente en cuenta para graduar la

pena dentro de los límites expresados, los motivos odio, piedad, venganza, egoísmo, deseo de liberarse de una persona enferma, esperanza de alcanzar una herencia, propósito de contraer un nuevo matrimonio, designio de salvar el propio honor o de evitar el deshonor a la víctima que presiden en cada caso concreto la conducta del inductor o auxiliador, así como también los resultados acaecidos o peligros corridos o consecuencia de la conducta suscrita de la víctima, es decir, si esta se ocasionó la muerte, se lesionó de más o menos gravedad o solamente sufrió un riesgo de mayor o menor intensidad para su propia vida.

Por donde quiera que sea abordada la inducción al suicidio y el suicidio mismo plantean problemas de índole tan complejo y profunda que no puede responderse con soluciones rígidas, simples, unívocas y definitivas.

En la búsqueda de respuestas sobre el fenómeno se suelen identificar tres elementos básicos que están ligados entre sí. Primero, si el suicidio es un acto íntimo del ser humano; segundo, si la voluntad de cortar la vida es un problema relacionado con las fronteras entre la enfermedad o la responsabilidad que remita a las causas determinantes de ese acto (externas o internas, físicas o psíquicas, individuales o sociales, morales o naturales); o en definitiva al problema último y decisivo de la libertad y la necesidad, del que dependan en esencia todas las acciones humanas; y tercero el de la diversidad cualitativa de los actos suicidas, que van desde el suicidio más irreflexible y pasional hasta aquéllos que se quiten la vida por el honor, por justicia o por la dignidad del hombre.

Emilio Durkheim autor clásico de la sociología del suicidio señala que lo que define al suicidio propiamente "es la conciencia que el suicida tiene de que el acto ocasionará su muerte, y no el carácter intencional o voluntario que éste pueda tener", (34) pues el mundo de las intenciones es tan impenetrable e indeterminable que escapa necesariamente a la consideración científica.

Este autor al estudiar el fenómeno en sus manifestaciones visibles no concluyó que las causas decisivas del suicidio no son psicológicas psicopatológicas, cósmicas, climatológicas, raciales o hereditarias, sino sociológicas, lo que significa que es la sociedad la que impide o propicia el suicidio mediante su capacidad (o incapacidad) cohesiva o integradora de los individuos dentro de la familia, el grupo religioso, profesional o político, o dentro del grupo en que vive

En un estudio presentado en la Academia Nacional de Medicina (ANM) en 1982, la doctra Juliána González Valenzuela, profesora de la Facultad de Filosofía y letras, señaló que. "el problema del suicidio es relativo en el sentido de que los actos de los hombres resultan siempre de la relación o correlación de múltiples factores sociológicos, psicológicos, biológicos y culturales, próximas, remotas, predeterminadas y azarosas, voluntarias e involuntarias". (35)

(34) Durkheim Emilio. "El Suicidio" 2ª Edición Premio Editora, S.A. 1987. pág. 46.

(35) Kraus, Arnoldo "El Suicidio y sus Factores", parte II La Jornada, México D.F. 29 de septiembre 1993. pág. 13.

La persona que va a suicidarse no suele guardar el secreto de su intención. La revela porque presenta síntomas de un estado depresivo, y frecuentemente lo hace por medio de mensajes verbales una (cuatro de cada cinco personas muertas por suicidio habían manifestado previamente su intención), conductuales otros, directos o indirectos.

Esa acción intencionada y autodestructiva ofrece varios síntomas de depresión que él medio debe discernir.

1. Alteraciones de talante: sentimiento de tristeza, soledad, abandono o apatía.

2. Pérdida de la autoestima: infravaloración, culpabilidad, reproche.

3. Actividades negativas: Pesimismo, desaliento, desesperanza.

4. Alejamiento de la sociedad y de la familia.

5. Alteraciones vegetativas. pérdida de apetito y de la libido, trastornos del sueño y cansancio.

6. Alteraciones psicomotoras; retardo en los movimientos, el lenguaje y las funciones mentales o agitación.

Muchos de estos síntomas pueden ser conocidos de aquel que induce al suicidio a otro, conducta que en la primera parte del artículo 312 del Código Penal se señala que: "el que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión", penalidad

que a nuestro juicio es baja, considerando, que algunas veces concurren circunstancias que agravan las conductas, por cuanto a los fines que se persiguen con esta, como pueden ser alguna herencia o seguro de vida cuyo beneficio sea aquel que lo induce al suicidio. Es por ello que proponemos que la penalidad aumente de tres a seis años de prisión y si fuera hasta el extremo de que se ejecute la muerte, considero que la penalidad debe incrementarse de 5 a 13 años de prisión toda vez que las estadísticas que sobre el suicidio existen en nuestro país, demuestran que se ha incrementado este, sin embargo, no existen estudios que acrediten fehacientemente que se haya investigado que en estos no hubo, inducción, ayuda o cooperación.

En la mayoría de los casos de suicidios que son investigados, por lo regular no se atañen a las causas originales que lo produjeron. El incremento de esta clase de mortalidad en México ofrece algunos elementos dignos de ser considerados. De hecho estamos frente a un fenómeno mucho más urbano que rural. Al respecto, y ello constituye un rasgo universal, da la impresión de que las grandes urbes intensifican con sus problemas las posibilidades de suicidio. Son las grandes urbes, hoy en casi todo el mundo, escenario de tremendas tensiones personales, del desempleo masivo, de la competencia profesional, los gheto de pobreza extrema y también de las adiciones al alcoholismo y a las drogas.

En razón de lo anterior, propongo la modificación del artículo 312 del Código Penal, a efecto de incrementar la penalidad aplicable a quien induce al suicidio a otro, pudiendo quedar como sigue: "El que prestare auxilio o indujere

a otro para que se suicide será castigado con la pena de tres a seis años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar el mismo la muerte, la prisión será de cinco a trece años.

A continuación, y a efecto de ilustrar los argumentos que hemos venido señalando, para el incremento de penalidad en el delito de inducción al suicidio, me permito agregar al presente trabajo diferentes gráficas que representan, aspectos criminalísticos y médico-forenses, de los suicidios acontecidos en el Distrito Federal, durante el año de 1974, debido a que en este se presentaron 5848 muertes sospechosas, desde el punto de vista de su causa, las cuales fueron sometidas a investigación judicial, resultando 276 como suicidios, (36) muestra representativa del incremento de esta conducta, esto sin determinar que los suicidios hayan sido inducidos.

(36) Rodríguez Sala de Gomezgüil María Luisa, "Suicidios y Suicidas en la Sociedad Mexicana". Instituto de investigaciones sociales UNAM. México, 1974. págs. 77, 82, 83.

SUICIDIO

DISTRITO FEDERAL
1974

MECANISMO	AÑO					TOTAL		1974	
	1968	1969	1970	1971	1972	NUM.	%	NUM.	%
ARMA DE FUEGO	72	118	90	118	90	472	36.8	119	43
SUSPENSIÓN	78	62	80	90	80	390	30.8	107	39
INTOXICACIÓN	80	59	70	83	89	389	29.7	22	8
TRAUMATISMO	2	5	8	17	5	37	2.8	9 ^a	3
FINZO CORTANTE			1	8	5	14	1.0	2	1
QUEMADURA	1				1	2	0.1		
VENENO				1		1	0.1	15	5
OTROS								2 ^b	1
SUICIDIO TOTAL	233	236	257	309	270	1305	100.0	276	100
MUERTES INVESTIGADAS	3458	3789	3086	4123	4170	19346		5948	
% SUICIDIO	6.73	6.36	6.60	7.49	6.47	6.74		4.6	
POBLACION D. F. (MILLONES)	6386	6634	6874	7142	7421			8811	
TASA/Cien mil habts.	3.65	3.55	3.74	4.33	3.64			3.44	

A: PRECIPITACION B: UNA ATROPELLADO Y UN ESTRANGULADO

SUICIDIO
TIPO DE SUSPENSION
DISTRITO FEDERAL
1974

INSTRUMENTO	COMPLETA		INCOMPLETA		DESCONOCIDA		TOTAL	
	NUM.	%	NUM.	%	NUM.	%	NUM.	%
IZTLE	18	53	16	42	18	29	44	41
NOFA	5	15	4	11	4	11	13	12
TELA	4	12	2	5	6	17	12	11
CINTURON	2	6	12	32	6	17	28	19
CABLE ELECTRICO	3	8	2	5	2	6	7	7
OTROS	2	6	2	5	4	11	8	7
NO DETERMINADOS					3	9	3	3
TOTAL	34	100	38	100	35	100	167	100

SUICIDIO
ARMA DE FUEGO
DISTRITO FEDERAL
1974

REGION	0->		0+		TOTAL	
	NUM.	%	NUM.	%	NUM.	%
TEMPORAL DER.	74	71	7	44	81	67
PRCORDIAL	18	18	4	25	14	12
PALATINA	18	18	3	19	13	11
TEMPORAL IZQ.	3	3	1	6	4	3
FRONTAL DER.	3	3			3	3
VENTRORAX DER.	1	1			1	1
FRONTAL MEDIA	1	1			1	1
HIPOCONDRIO IZQ.	1	1			1	1
EPIGASTRICO			1	6	1	1
TOTAL	183	188	16	188	119	188

SUICIDIO
MECANISMO EMPLEADO
DISTRITO FEDERAL
1974

MECANISMO	0->		0+		TOTAL	
	NUM.	%	NUM.	%	NUM.	%
ANNA DE FUEGO	183	46	16	38	119	43
SUSPENSION	98	44	9	17	107	39
INTOXICACION	12	5	25	46	37	13
PRECIPITACION	6	3	3	5	9	3
FUNZO CONTANTE	1	0.5	1	2	2	1
ATROPELLAMIENTO	1	0.5			1	0.5
ESTRANGULACION	1	0.5			1	0.5
TOTAL	222	100	54	100	276	100

SUICIDIO
AREA DE FUEGO
DISTRITO FEDERAL
1974

REGION	LOCALIZACION				TOTAL	
	FREC.	HEN.D.	HIPOC.	EPIGA.	NUM.	%
CUBIERTA (Ropa)	10		1	1	12	70
DESCUBIERTA	2	1			3	18
DESNUDA	2				2	12
TOTAL	17	1	1	1	17	100

FREC. Precordial
 HEN.D. Hemitorax derecho
 HIPOC. Hipocondrio izquierdo
 EPIGA. Epigastrio

SUICIDIO
ARMA DE FUEGO
DISTRITO FEDERAL
1974

CALIBRE	TIPO DE ARMA				TOTAL	
	AUTO	REV.	RIFLE	OTRO*	NUM.	%
.22	18	18	3	1	32	34
.25	8				8	9
.32	5	5			10	11
.38	14	22			36	38
9 mm.	2				2	2
.44		1			1	1
.45	5				5	5
TOTAL	44	46	3	1	94	100

* Pistola de un solo tiro.

**SUICIDIO
SUSPENSION
DISTRITO FEDERAL
1974**

INSTRUMENTO	0->		0+		TOTAL	
	NUM.	%	NUM.	%	NUM.	%
CUERDA IZTLE	48	41	4	45	44	41
CINTURON	19	28	1	11	20	19
ROPA	11	11	2	22	13	12
TELA	18	18	2	22	12	11
CABLE ELECTRICO	7	7			7	6
OTROS	8	8			8	8
DESCONOCIDO	3	3			3	3
TOTAL	98	100	9	100	107	100

SUICIDIO
INTOXICACION
DISTRITO FEDERAL
1974

SUSTANCIA	0-)		0+		TOTAL	
	NUM.	%	NUM.	%	NUM.	%
CIANURO	5	43	1	4	6	16
BARBITURICOS			4	16	4	11
INSECTICIDA			3	12	3	8
ESTRICHINA	1	8	1	4	2	5
MONOXIDO CARBONO	1	8	1	4	2	5
ARSENICO	1	8			1	3
HERBICIDA			1	4	1	3
NITRAZEPAM			1	4	1	3
RAYCIDA			1	4	1	3
MEDICAM. NO IDENTIF.	4	33	12	48	16	43
TOTAL	12	100	25	100	37	100

SUICIDIO
NOTA SUICIDA
DISTRITO FEDERAL
1974

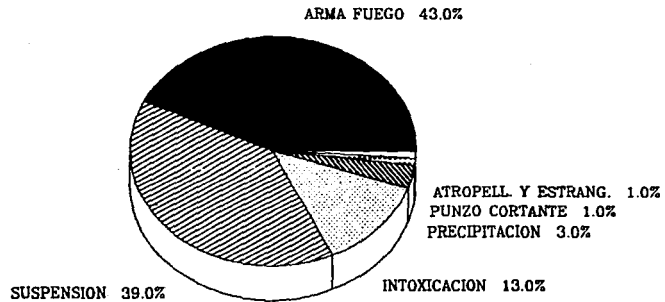
MECANISMO	0->		0+		TOTAL	
	NUM.	%	NUM.	%	NUM.	%
ARMA DE FUEGO	25/183	24	3/16	19	28/119	24
SUSPENSIÓN	17/98	17	3/9	33	28/187	19
INTOXICACIÓN	8/12	67	4/25	16	12/37	32
PRECIPITACIÓN	1/6	17	1/3	33	2/9	22
FURTO CORTANTE	8/1	-	8/1	-	8/2	-
ATROPELLAMIENTO	1/1	100	-	-	1/1	100
ESTRANJERACIÓN	8/1	-	-	-	8/1	-
TOTAL	52/222	24	11/54	28	63/276	23

N. Notas/N. Total Casos.

SUICIDIO
EDAD MEDIA
DISTRITO FEDERAL
1974

MECANISMO	0->		0+		TOTAL	
	NUM.	\bar{x}	NUM.	\bar{x}	NUM.	\bar{x}
ARMA DE FUEGO	183	37.6	16	32.4	119	36.9
SUSPENSIÓN	98	38.9	9	39.7	187	31.6
INTOXICACIÓN	12	38.4	25	31.8	37	33.4
PRECIPITACIÓN	6	33.8	3	28.8	9	31.8
PLUNZO CONTANTE	1	53.8	1	43.8	2	48.8
ATROPELLAMIENTO	1	33.8			1	33.8
ESTRANGULACIÓN	1	76.8			1	76.8
TOTAL	222	34.8	54	32.9	276	34.4

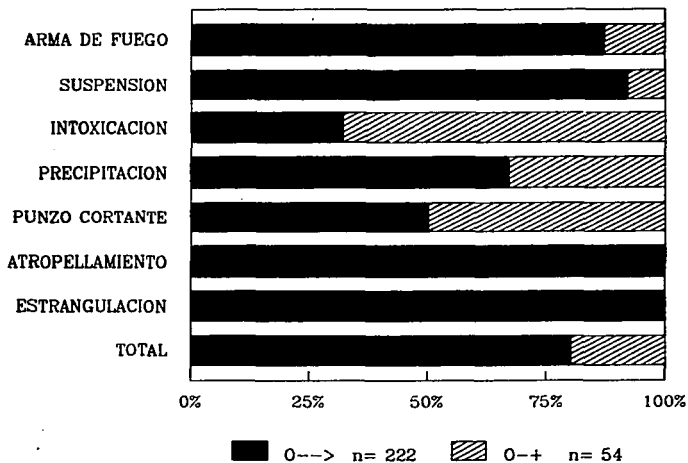
SUICIDIO MECANISMO DISTRITO FEDERAL



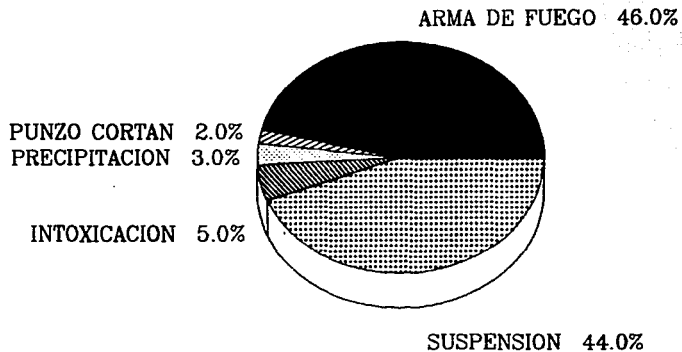
SUICIDIO

FRECUENCIA POR SEXO

DISTRITO FEDERAL 1974

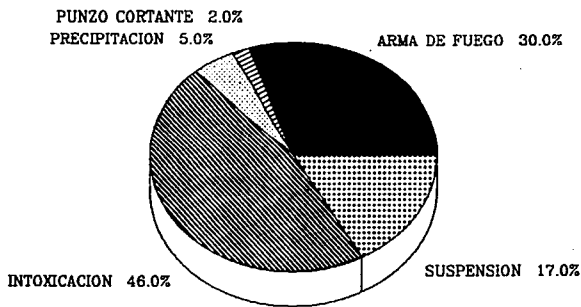


SUICIDIO MECANISMO DISTRITO FEDERAL 1974



SEXO MASCULINO

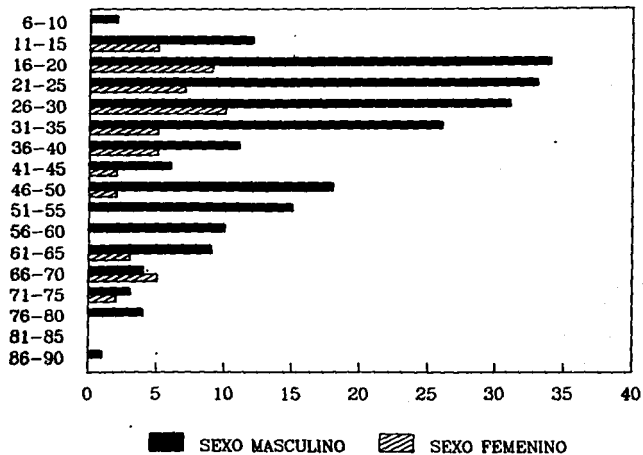
SUICIDIO MECANISMO DISTRITO FEDERAL 1974



SEXO FEMENINO

SUICIDIO EDAD DISTRITO FEDERAL 1974

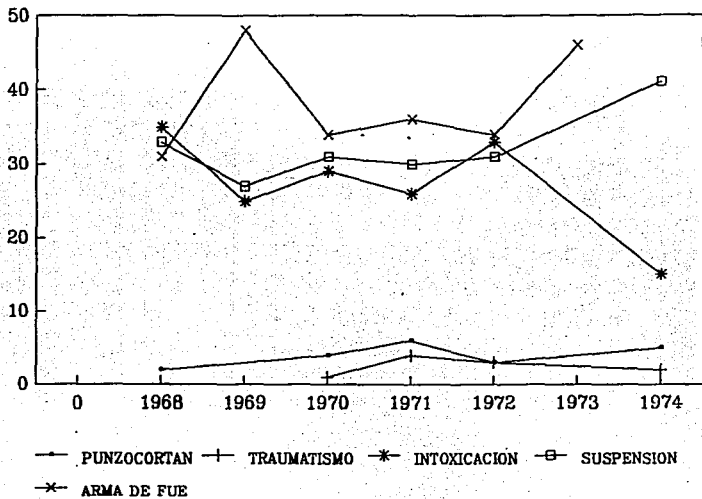
RANGO EDAD



SUICIDIO

MECANISMO EMPLEADO

DISTRITO FEDERAL



El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) a través de la Dirección de Estadísticas Demográficas y Sociales (DEDS) proporciona a través de un Boletín la Estadística de Intentos de Suicidio y Suicidios.

En el citado Boletín, se difunde la estadística que se produce sobre las principales características del suicidio y de la población suicida, mostrando algunos indicadores, definiciones y referencias.

Se destacan, de manera especial, las principales características sociodemográficas de la población suicida, como son: sexo, estado civil, alfabetismo, religión, posesión de hijos y ocupación, así como aspectos circunstanciales del acto, antecedentes de suicidas en la familia, causa, sitio y medio empleado.

Es importante destacar que dicha información se encuentra encaminada a instrumentar medidas tendientes a prevenir y evitar entre la población conductas autodestructivas como el suicidio.

La estadística se encuentra integrada de la siguiente forma:

El suicidio en los último años

GRAFICA 1: Intentos de suicidio y suicidios registrados 1980 - 93 p/

CUADRO: 1: Intentos de suicidio y suicidios registrados según sexo 1980 - 93 p/

GRAFICA 2: Tasa de suicidios según sexo 1970 - 93 p/

CUADRO: 2: Intentos de suicidio y suicidios registrados por entidad federativa y de Registro según sexo del suicida 1993 p/

GRAFICA 3: Tasa de suicidios por Entidades Federativas 1993 p/

El suicidio por grupos de edad y sexo

GRAFICA 4: Intentos de suicidio registrados según grupo de edad y sexo del suicida 1992

GRAFICA 5: Suicidios registrados según grupo de edad y sexo del suicida 1992

Características del suicidio

CUADRO 3: Intentos de suicidio por entidad federativa de registro según mes 1992

CUADRO 4: Suicidios registrados por entidad federativa de registro según mes 1992

GRAFICA 6: Suicidios registrados según causa que motivó el acto 1992

GRAFICA 7: Suicidios registrados según sitio en donde se cometió el acto 1992

GRAFICA 8: Suicidios registrados según medio empleado para cometer el acto 1992

Características del suicida

GRAFICA 9: Intentos de suicidio y suicidios registrados según estado civil del suicida 1992

GRAFICA 10: Intentos de suicidio y suicidios registrados según posesión de hijos del suicida 1992

GRAFICA 11: Intentos de suicidio y suicidios registrados según antecedentes de suicidas en la familia 1992

GRAFICA 12: Intentos de suicidio y suicidios registrados según condición de alfabetismo del suicida 1992.

GRAFICA 13: Intentos de suicidio y suicidios registrados según religión del suicida 1992.

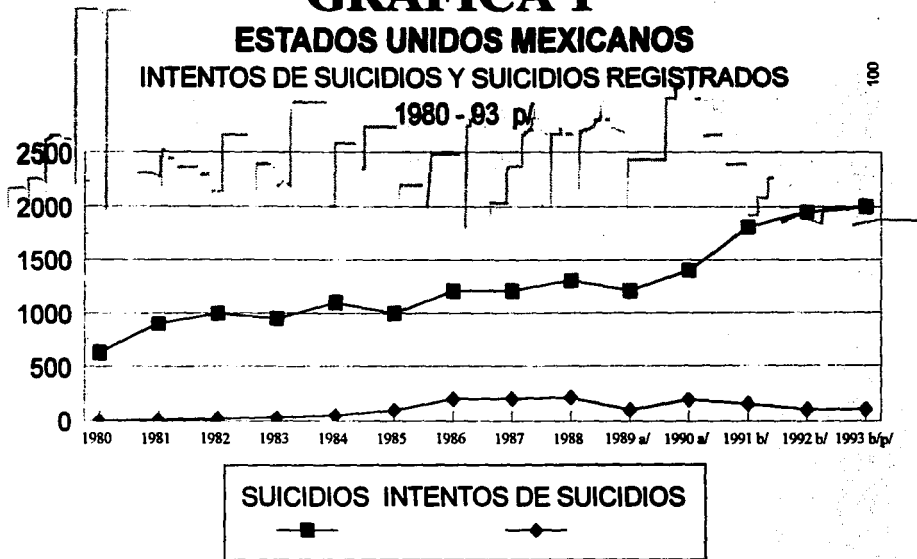
La ocupación de los suicidas

GRAFICA 14: Suicidios registrados según ocupación del suicida 1992

GRAFICA 15: Tasa de suicidios por entidad federativa 1992

GRAFICA 1

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS INTENTOS DE SUICIDIOS Y SUICIDIOS REGISTRADOS



p / Cifras preliminares

a / No incluye información del D.F.

b / No incluye intentos de suicidio en el D.F.

FUENTE : INEGI , Dirección de Estadísticas Demográficas y Sociales

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 INTENTOS DE SUICIDIO Y SUICIDIOS REGISTRADOS SEGUN SEXO
 1980-93 p/

101

INTENTOS DE SUICIDIO						
AÑO	HOMBRES	MUJERES	TOTAL	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
1980	18	24	42	598	614	672
1981	23	29	52	774	777	951
1982	32	34	66	835	878	942
1983	34	28	62	872	718	990
1984	27	43	70	957	157	1124
1985	50	58	108	869	167	1036
1986	84	86	170	1018	181	1205
1987	73	93	166	978	130	1104
1988	79	123	202	1109	222	1327
1989 a/	48	48	96	990	193	1183
1990 a/	61	83	144	1181	224	1405
1991	45 a/	63 a/	108 a/	1530	206	1736
1992	43 a/	40 a/	83 a/	1708	208	1916

p/ Cifras preliminares.

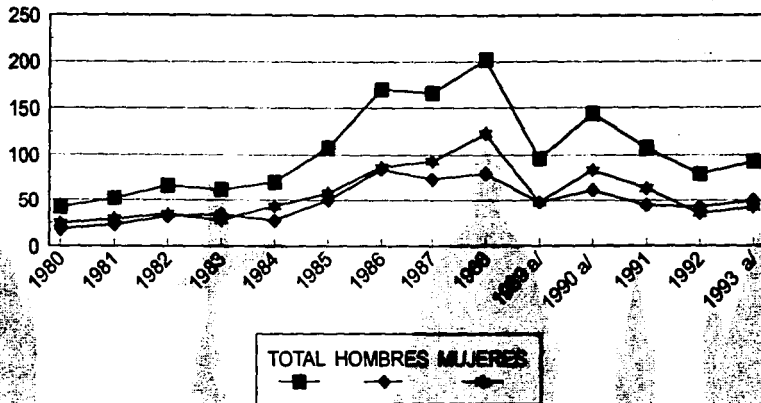
a/ No incluye información del Distrito Federal.

FUENTE : INEGI. DGE, Dirección de Estadísticas Demográficas y Sociales.

GRAFICA 2

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TASA DE INTENTOS DE SUICIDIO SEGUN SEXO
1970 - 93 p/

102



NOTA : Las tasas se obtienen al dividir los suicidios consumados entre la suma de suicidios e intentos de suicidio y multiplicar el cociente por cien.

p/ Cifras Preliminares

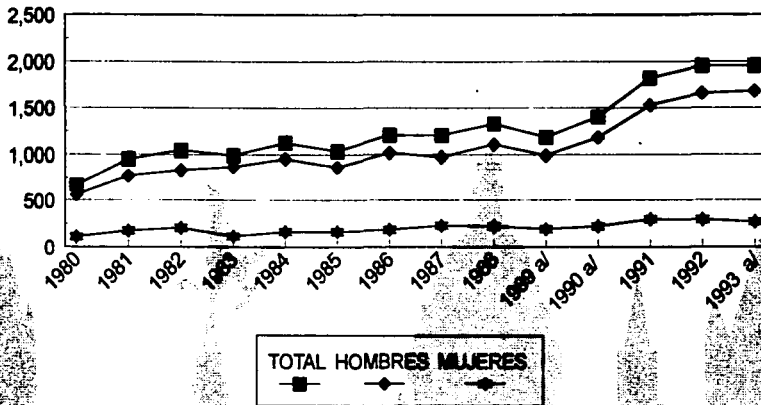
a / No incluye información del D.F.

FUENTE : INEGI, DCE, Dirección de Estadísticas Demográficas y Sociales

GRAFICA 2

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TASA DE SUICIDIO SEGUN SEXO
1970 - 93 p/

103



NOTA: Las tasas se obtienen al dividir los suicidios consumados entre la suma de suicidios e intentos de suicidio y multiplicar el cociente por cien.

p/ Cifras Preliminares

a / No incluye información del D.F.

FUENTE: INEGI, DGE, Dirección de Estadísticas Demográficas y Sociales

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INTENTOS DE SUICIDIO Y SUICIDIOS REGISTRADOS POR ENTIDAD FEDERATIVA
DE REGISTRO, SEGUN SEXO DEL SUICIDA
 1993 p/

ENTIDAD FEDERATIVA	INTENTOS DE SUICIDIO		TOTAL	SUICIDIOS	
	TOTAL	HOMBRES		MUJERES	TOTAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	93	50	43	165	103
Aguascalientes	-	-	-	2	18
Baja California	1	1	-	2	20
Baja California Sur	1	1	-	2	27
Belize	-	-	-	2	21
Campana	4	2	2	2	28
Chiama	-	-	-	15	13
Chiapas	5	2	3	2	24
Chihuahua	29	16	13	158	136
DISTRITO FEDERAL	n.d.	n.d.	n.d.	154	159
Durango	1	-	-	19	11
Guarajuato	3	2	1	97	73
Guerrero	-	-	-	24	21
Hidalgo	2	1	1	25	19
Jalisco	8	4	4	105	87
MEXICO, ESTADO DE	3	1	2	108	85
MICHOACAN DE OCAMPO	-	-	-	57	51
MORELOS	-	-	-	11	0
NAYARIT	1	1	-	12	11
NLEVO LEON	21	10	11	82	69
OAXACA	-	-	-	34	29
PUEBLA	1	-	1	41	34
QUERETARO DE ARTEAGA	-	-	-	17	16
QUINTA ROO	-	-	-	13	11
SAN LUIS POTOSI	-	-	-	44	38
SAN LUIS	1	1	-	7	27
SINALOA	2	-	1	25	43
TAMAULIPAS	-	-	-	2	78
TLEHUACAN	1	1	-	6	77
ZACATECAS	2	2	2	11	7

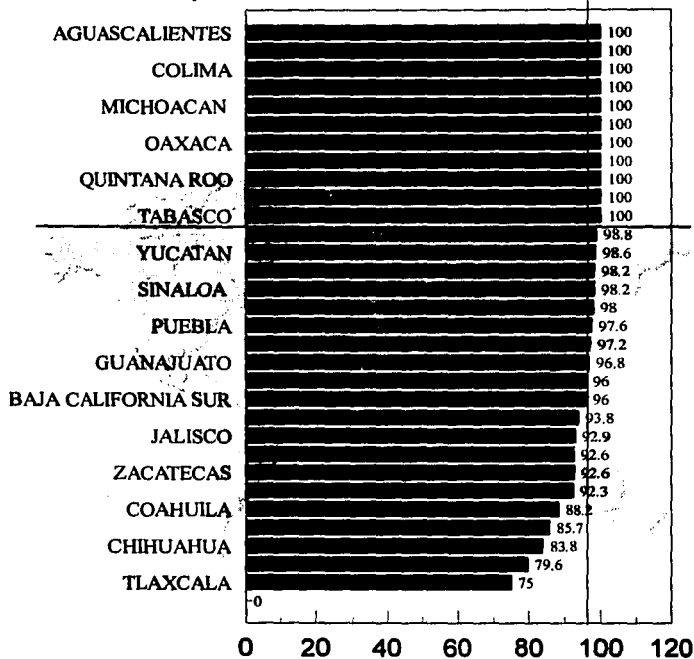
p/ Cifras preliminares con un 92% de recolección

n.d. No disponible

FUENTE: INEGI, DGE, Dirección de Estadísticas Demográficas y Sociales.

**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TASA DE SUICIDIOS POR ENTIDAD FEDERATIVA
SUICIDIOS (POR CADA 100 INTENTOS)
1983 p /**

NACIONAL 95.5



NACIONAL

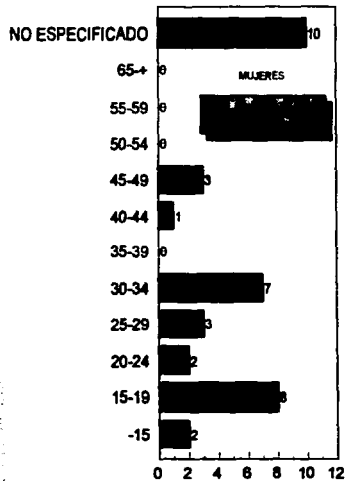
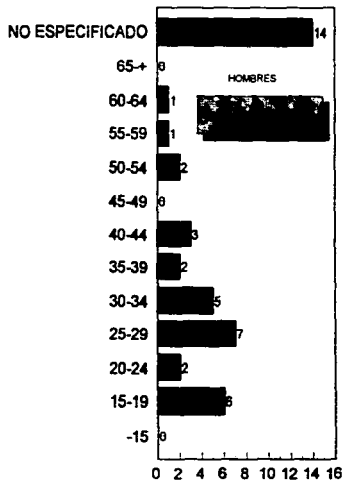
NOTA: LAS TASAS FUERON CALCULADAS CONSIDERANDO EL COCIENTE AL DIVIDIR
LOS VALORES DE SUICIDIOS REGISTRADOS, ENTRE LA SUMA DE SUICIDIOS E
INTENTOS POR CADA CIENTO CASOS
p / INFORMACIÓN PRELIMINAR

n. d. No disponible

FUENTE: INEGI, DGE. Dirección de Estadísticas Demográficas y Sociales

GRAFICA 4

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 INTENTOS DE SUICIDIO REGISTRADOS SEGUN GRUPO
 DE EDAD Y SEXO DEL SUICIDA
 1982



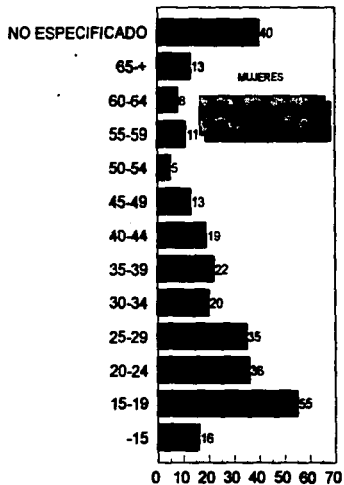
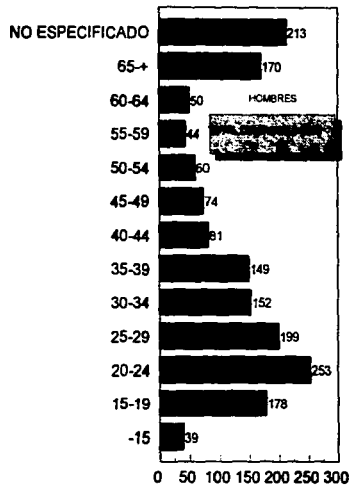
NOTA : No incluye información del D.F.

FUENTE : INEGI, DGE, Dirección de Estadísticas Demográficas y Sociales

GRAFICA 5

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 INTENTOS DE SUICIDIO REGISTRADOS SEGUN GRUPO
 DE EDAD Y SEXO DEL SUICIDA
 1992

107



NOTA: No incluye información del D.F.
 FUENTE: INEGI, DGE, Dirección de Estadísticas Demográficas y Sociales

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SUCIDOS REGISTRADOS POR ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO
SEGUNDO MES
1992

ENTIDAD FEDERATIVA	TOTAL	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	1955	151	152	199	187	187	183	145	178	150	149	136	138
AGUASCALIENTES	18	-	2	-	1	3	3	-	1	4	-	2	2
BAJA CALIFORNIA	66	6	7	4	4	10	6	8	9	2	4	3	3
BAJA CALIFORNIA SUR	13	2	2	-	2	1	1	-	1	2	1	1	-
CAMPECHE	35	1	3	4	2	2	3	4	2	4	3	1	6
COAHUILA DE ZARAGOZA	23	2	3	2	3	1	1	4	-	-	-	2	4
COLIMA	16	-	2	3	2	-	-	1	1	-	1	4	2
CHIAPAS	28	3	3	1	5	5	3	1	2	-	1	4	-
CHIAHUAHUA	95	1	10	12	7	11	14	6	8	8	5	6	8
DISTRITO FEDERAL	358	32	33	53	44	39	29	18	29	20	22	23	16
DURANGO	21	-	1	1	3	2	-	2	5	2	2	2	1
GUANAJUATO	88	5	4	7	6	13	12	-	4	7	10	7	4
GUERRERO	11	1	1	1	3	1	1	-	1	2	-	-	-
HIDALGO	36	1	2	7	1	3	5	1	4	2	4	-	6
JALISCO	145	13	11	11	15	17	10	12	13	12	7	12	12
MEXICO, ESTADO DE	97	8	7	8	7	10	9	8	9	5	9	10	7
MICHOACAN DE OCAMPO	62	9	3	6	4	5	9	6	2	6	3	6	3
MORELOS	35	6	1	6	3	3	3	1	4	1	5	1	1
NAYARIT	4	-	-	-	1	-	1	-	1	-	-	-	1
NUEVO LEON	89	7	5	10	11	6	8	6	11	6	6	4	9
OAXACA	41	3	5	4	3	1	2	10	3	5	1	2	2
PUEBLA	48	2	2	5	2	5	4	2	4	3	8	4	7
QUERETARO DE ARTEAGA	6	1	1	1	-	1	1	1	-	-	-	-	-
QUINTANA ROO	13	-	-	3	2	2	1	-	1	-	-	4	-
SAN LUIS POTOSI	51	2	2	3	4	7	7	4	3	-	11	1	4
SINALOA	25	1	1	1	4	1	1	1	2	3	3	3	1
SONORA	73	9	3	4	9	8	6	10	7	6	3	4	3
TABASCO	99	8	6	13	5	7	11	12	7	7	9	4	10
TAMAULIPAS	79	9	8	8	8	4	6	3	15	7	5	-	4
TLAXCALA	7	-	1	1	-	1	-	-	-	9	1	2	1
VERACRUZ LLAVE	191	14	18	15	16	13	19	14	19	16	14	17	16
YUCATAN	54	3	4	3	6	2	5	4	4	7	8	4	4
ZACATECAS	28	2	1	2	4	3	2	1	2	4	3	3	1

Características de suicidio
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INTENTOS DE SUICIDIO REGISTRADO POR ENTIDAD
FEDERATIVA DE REGISTRO SIGUN MES 1992
1992

ENTIDAD FEDERATIVA	TOTAL	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	79	8	4	5	5	7	1	12	4	6	10	5	2
AGUASCALIENTES	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
BAJA CALIFORNIA	1	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
BAJA CALIFORNIA SUR	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
CAMPECHE	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
COAHUILA DE ZARAGOZA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
COLIMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
CHIAPAS	2	-	-	-	-	-	-	-	1	1	-	-	-
CHIHUAHUA	18	2	1	2	3	1	1	4	1	1	1	1	-
DISTRITO FEDERAL	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.
DURANGO	2	1	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-
GUANAJUATO	4	-	-	-	-	1	1	-	-	-	1	1	-
GUERRERO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
HIDALGO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
JALISCO	8	-	-	-	-	1	-	3	-	1	2	-	1
MEXICO, ESTADO DE	4	-	1	-	-	-	-	2	1	-	-	-	-
MICHOACAN DE OCAMPO	-	-	-	-	-	-	-	2	-	-	-	-	-
MORELOS	1	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-
NAYARIT	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
NUEVO LEON	18	2	-	1	1	1	6	1	1	1	3	-	1
OAXACA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PUEBLA	4	1	-	1	-	-	-	1	-	-	-	1	-
QUERETARO DE ARTEAGA	2	1	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-
QUINTANA ROO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
SAN LUIS POTOSI	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
SINALOA	1	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
SONORA	2	-	1	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-
TABASCO	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	-
TAMAULIPAS	1	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-
TLAXCALA	5	-	-	-	-	-	1	1	1	1	1	-	-
VERACRUZ LLAVE	4	-	1	-	1	-	1	-	-	-	1	-	-
YUCATAN	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
ZACATECAS	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

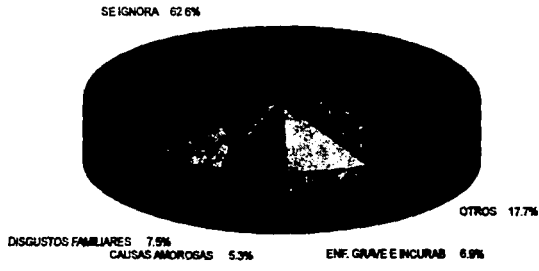
n.d. No disponible

FUENTE: INEGI, DGE, Dirección de Estadísticas Demográficas y Sociales.

GRAFICA 6

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SUICIDIOS REGISTRADOS SEGUN CAUSA
QUE MOTIVO EL ACTO
1992

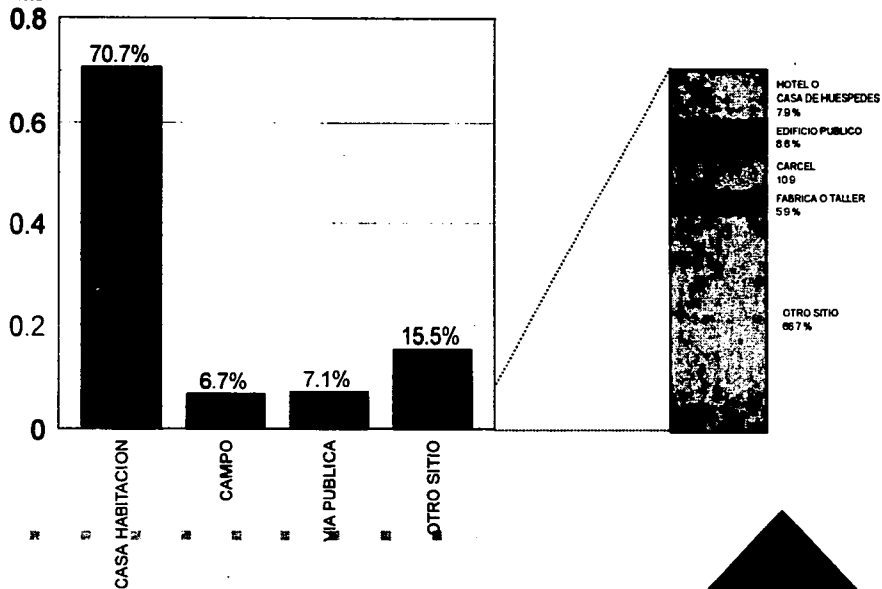
110



GRAFICA 7

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SUICIDIOS REGISTRADOS SEGUN SITIO
EN DONDE SE COMETIO EL ACTO
1992

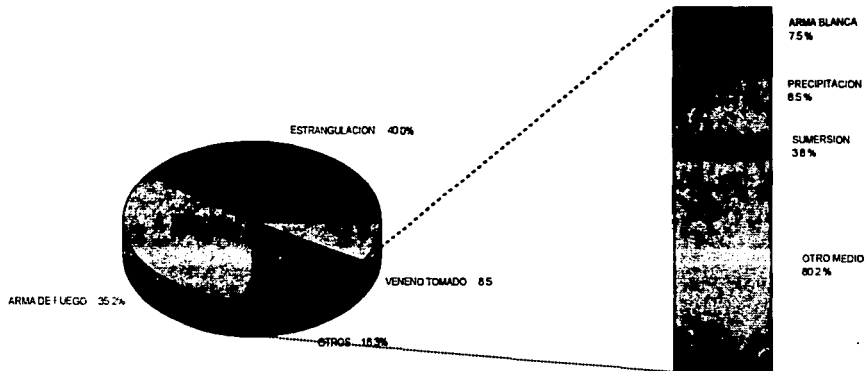
111



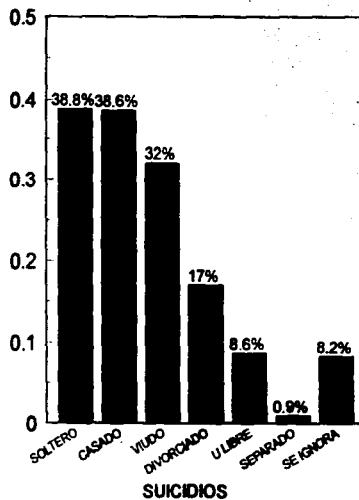
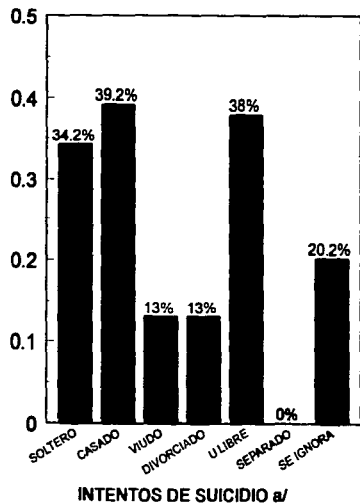
GRAFICA 8

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SUICIDIOS REGISTRADOS SEGUN SITIO
EN DONDE SE COMETIO EL ACTO
1992

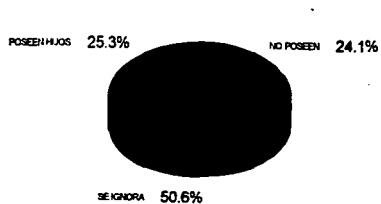
112



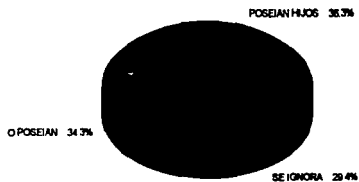
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INTENTOS DE SUICIDIO Y SUICIDIOS REGISTRADOS
SEGUN ESTADO CIVIL DEL SUICIDA
1992



**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INTENTOS DE SUICIDIO Y SUICIDIOS REGISTRADOS
SEGUN POSESION DE HIJOS DEL SUICIDA
1992**



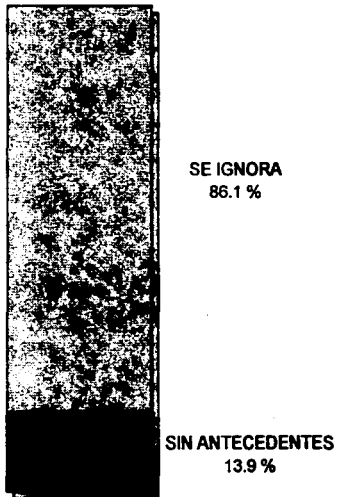
INTENTOS DE SUICIDIO a/



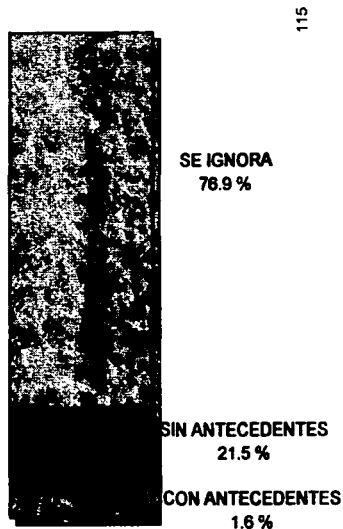
SUICIDIOS

a/ No incluye información del Distrito Federal
FUENTE: INEGI, DGE, Dirección de Estadísticas Demográficas y Sociales

INTENTOS DE SUICIDIO a/



SUICIDIOS

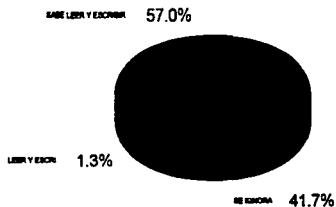


115

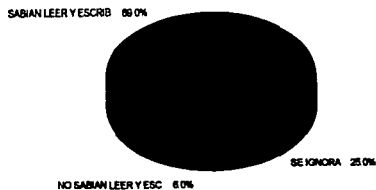
a/ No incluye información del Distrito Federal
FUENTE. INEGI DGE, Dirección de Estadísticas Demográficas y Sociales

**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INTENTOS DE SUICIDIO Y SUICIDIOS REGISTRADOS
SEGUN CONDICION DE ALFABETISMO DEL SUICIDA
1992**

116



INTENTOS DE SUICIDIO a/



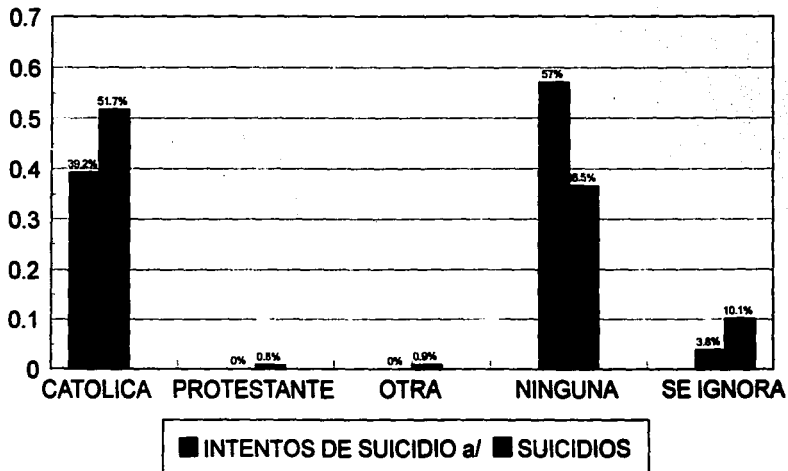
SUICIDIOS

a/ No incluye información del Distrito Federal
FUENTE: INEGI DGE, Dirección de Estadísticas Demográficas y Sociales

GRAFICA 13

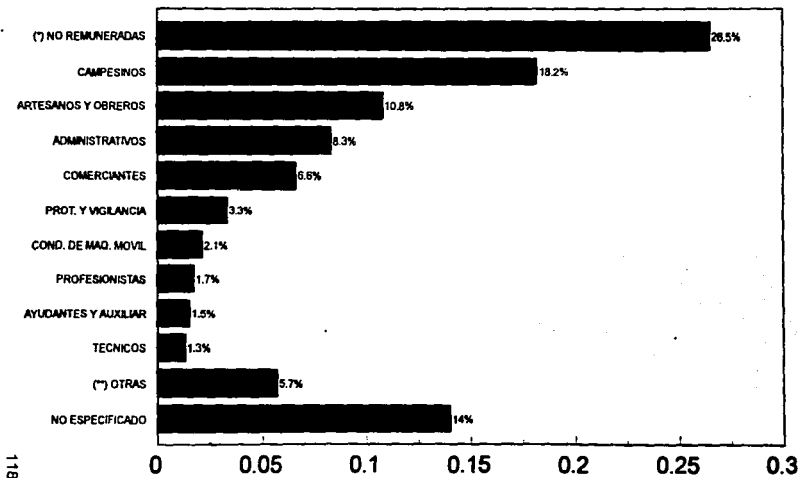
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 INTENTOS DE SUICIDIO Y SUICIDIOS REGISTRADOS
 SEGUN RELIGION DEL SUICIDA
 1992

117



a/ No incluye información del Distrito Federal
 FUENTE: INEGI, DGE, Dirección de Estadísticas Demográficas y Sociales

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SUICIDIOS REGISTRADOS
SEGUN OCUPACION DEL SUICIDA
1992



(*) Se refiere a actividades como amas de casa, estudiantes, jubilados, etc.

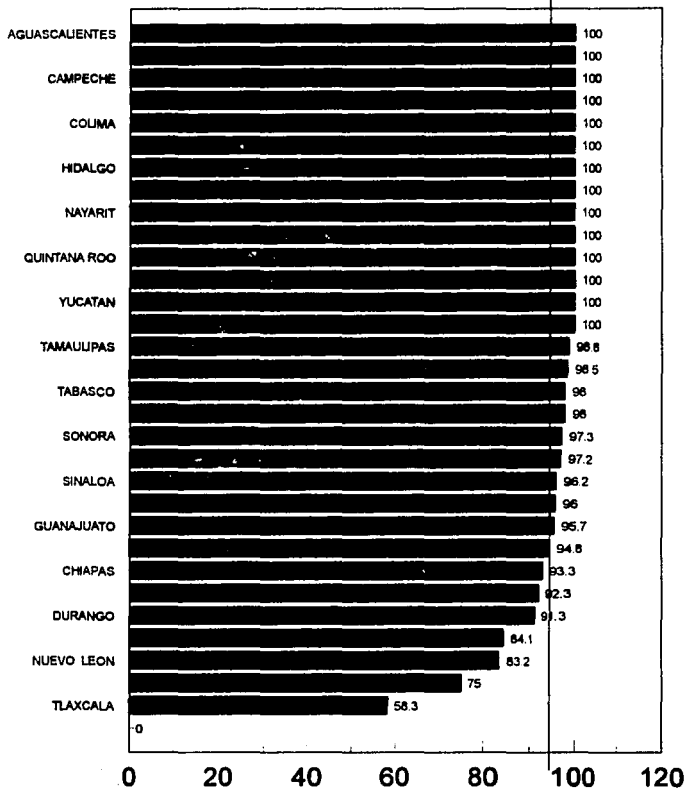
(**) Se encuentran personas en ocupaciones como servicios, maestros y afines, funcionarios públicos y privados, vendedores ambulantes y otros.

FUENTE: INEGI. DGE, Dirección de Estadísticas Demográficas y Sociales

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TASA DE SUICIDIO POR ENTIDAD FEDERATIVA
(SUICIDIOS POR CADA 100 INTENTOS)
1998

GRAFICA 15

NACIONAL 95.3



NOTA: Las tasas se obtienen al dividir los suicidios consumados entre la suma de suicidios e intentos de suicidio y multiplicar el cociente por cien.

n.a. No disponible

FUENTE: INEGI, Censos de Estadísticas Demográficas y Sociales

CAPITULO CUARTO

El suicidio y su Regulación en algunas Legislaciones Iberoamericanas.

Hemos señalado en los capítulos precedentes que el suicidio como una conducta tipificada en el Código Penal, actualmente no es considerada en las legislaciones de hispanoamérica, sin embargo, si existe el tipo de la llamada inducción ó instigación al suicidio, conducta a la cual nos referiremos en el presente capítulo, y su regulación en Argentina, Colombia y Honduras. Describiremos a continuación el tratamiento que se le da a estas conductas en cada una de sus legislaciones comprándola en algunos casos como la nuestra.

1. Argentina.

De acuerdo a la legislación Argentina el suicidio ha dejado de ser un hecho que en si mismo produzca consecuencias de carácter penal. Anteriormente el suicidio ocasionaba la privación de los derechos civiles y la nulidad de las disposiciones testamentarias. El autor de tentativa era reducido a un lugar seguro y sometido a vigilancia rigurosa por un año al menos y tres a lo más, considerando asi mismo por los efectos consecuentes no solamente sobre los bienes, sino sobre el propio cadáver.

Posteriormente con las corrientes de dignificación humana propaladas en el siglo XVIII, se evitó que la confusión entre el delito y pecado produjera consecuencias e infracciones de carácter irregular.

Así tenemos más tarde en la legislación moderna en su artículo 83 del Código Penal Argentino, establecía "Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que instigare a otro al suicidio o le ayudare a cometerlo, si el suicidio se hubiere tentado o consumado".

De lo anterior deducimos que de la legislación penal argentina desaparece el hecho del suicidio de la lista de los delitos y, en consecuencia, no es posible considerar la instigación y la ayuda al suicidio sino como figuras autónomas y sui generis pues dada la naturaleza accesoria de la instigación y de la complicidad si el caso no estuviese específicamente previsto, aquellos resultarían impunes.

Para la existencia del delito de instigación al suicidio, se requiere, en el sujeto activo: voluntad de instigar, voluntad del hecho, voluntad de causarlo, no solamente mediante la acción propia, sino a través de la acción del otro, al referirnos a la voluntad de instigar aludimos al hecho de provocar en la voluntad de otro una acción, razón por la cual se excluye cualquier otra acción, que no lleve el elemento físico (37), así mismo algunos tratadistas argentinos, mencionan que se requiere voluntad del hecho, es decir, voluntad de que el suicidio se produzca y no de que ocurra la muerte de algún otro modo.

(37) Soler Sebastian. "Derecho Penal Argentino", Tomo II, tipografica editora Argentina, Buenos Aires, Argentina 1993. Pág. 88.

El que instiga pretende determinar a otro, y no propiamente hacer por medio de otro, así señalan que no podrá hablarse de instigación al suicidio, sino de homicidio, cuando el sujeto, al cual se dirige la instigación sea un inimputable, o cuando se emplee coacción o violencia. (38)

Por otra parte, una vez expuestos los conceptos sobre la inducción al suicidio, observamos, que el Código Penal Argentino, a diferencia del Código Penal de nuestro país, sólo contempla uno de los tres supuestos contenidos en el artículo 312 de nuestro Código, es decir, sólo se refiere a la inducción y no al auxilio al suicidio, ni al homicidio consentido (homicidio-suicidio). Sabemos que inducir al suicidio, significa tanto como excitar, instigar, debiendo ser la inducción directa y suficiente a que el inductor, proporciona la causa psíquica, directa, determinante de la decisión suicida, en la muerte del inducido complicada mecánica psíquica de la inducción tiene la consecuencia necesaria de operar en los llamados débiles psíquicos.

De lo anterior, consideramos que en la legislación a que nos referimos, la inducción es tratada como un delito especial, ya que a diferencia de la persona que pide, se le prive voluntariamente de la vida, en áquel no existen los elementos constitutivos del homicidio, a pesar de que hayan participado, en los actos preliminares, toda vez que el homicidio en su aspecto material, es necesariamente la muerte integrada a otro.

(38) Cuello Calon Eugenio, "Derecho Penal", Tomo II, S.E. España 1931, pág. 68.

Por otra parte la legislación de Argentina, se refiere a la hipótesis de la ayuda, lo que significa que a diferencia de instigación, en este caso el sujeto no determina, ni refuerza la resolución del suicida, sino que ejecuta actos de cooperación, que el otro ha resultado realizar.

La ayuda consiste no solo en la omisión constitutiva, por el hecho de no impedir que el sujeto se mate, sino que también tiene un carácter material o moral, como sería el de vigilar de que el hecho no sea impedido.

A semejanza de nuestra legislación, en Argentina, no se acepta que sean punibles las acciones de carácter incitante que no puedan ser calificadas de instigación, tal es el caso de las injurias que se manifiestan, al que tiene propósitos suicidas aumentando en este deseo, ya que no habría convergencia intencional.

Para que la conducta de la instigación al suicidio, tenga condiciones de punibilidad, es necesario que el instigador o auxiliador, no solo realicen actos preparatorios, sino que el suicida haya ingerido el veneno, se haya disparado el tiro, etc.

2. Colombia

La legislación colombiana, hasta antes de 1980, establecía en su artículo 327: Inducción o ayuda al suicidio. "El que eficazmente induzca a otro al suicidio, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de dos a seis años". (39)

(39) Suarez Melo, Consultores Jurídicos Asociados "Nuevo Código Penal", editorial Cra-ba Bogota Colombia 1980, pág. 147.

De lo anterior, se desprende que este Código únicamente establecía penalidad para la inducción, sin incluir el caso de participación, presentando auxilio al suicida, ya sea con el suministro de los medios o instrucciones a cerca de la manera de quitarse la vida, a dicha conducta la doctrina colombiana la denominaba como homicidio-suicidio, siguiendo la legislación penal Italiana.

Resulta de singular importancia, que la disposición a que me he referido, no establecía como caso especial de agravación del hecho, la inducción que se realizará sobre sujetos, cuyas condiciones mentales son más influenciables, como los menores y los inalienables, lo que hace suponer que tales condiciones se consideraban como homicidio común o calificado.

Actualmente en el Código vigente, construye todo el sistema penal sobre los conceptos de peligrosidad y de defensa social. El proyecto lo hace sobre tesis de que no puede haber pena sin culpabilidad. No se sanciona al individuo, porque sea peligroso, sino exclusivamente en cuanto es culpable, es decir, en cuanto ha realizado un comportamiento socialmente reprochable, producto de una voluntad, que no ha debido ser. La culpabilidad adquiere entonces categoría de fundamento y medida de la pena. La cantidad del castigo se establece con base en el grado de la culpa, de ahí el sentido espioratorio de la pena, como uno de sus fines, aunque no el único.

Por eso el artículo 12 del Proyecto, afirma que la pena "tiene función retributiva, preventiva, protectora y resocializadora", y las medidas de seguridad aplicables únicamente a los inimputables persiguen fines de

curación, tutela y rehabilitación.

Se conserva el homicidio proteritencial, con una redacción acorde con la culpabilidad de la misma índole, según definición de la parte general, el homicidio por piedad, la inducción al suicidio y el homicidio culposo, cuya pena mínima se incrementa notoriamente (prisión de 2 a 6 años), en atención al desmesurado crecimiento de este tipo de delincuencia, gracias en parte a la ineficacia de las previsiones punitivas actuales. Es este tipo culposo se agrava cuando se ejecuta bajo el influjo de drogas o alcohol, y cuando la gente abandona sin justa causa el lugar de la comisión del hecho. Desaparecen como figuras autónomas, el homicidio con causal, por que es un tipo que sólo ha servido para crear incertidumbre y dificultades de interpretación y porque su inutilidad es manifiesta: el homicidio consentido, por cuanto la vida es bien absolutamente indisponible, y no existe razón alguna para atenuar el hecho en virtud del consentimiento, máxime si los escasos problemas que pueden presentarse encuentran solución, mediante el homicidio piadoso.

3. Honduras.

La mayor parte de los Códigos Penales Iberoamericanos tienen en la materia una marcada influencia Española e Italiana, a excepción del dominicano y haitiano que siguen la orientación francesa y el puertorriqueño de claro acento norteamericano.

Dentro del título IX, denominado "Delito contra las personas" en el capítulo III, relativo al "Homicidio", encontramos en el Código Penal Hondureño, el artículo 406, el cual dispone lo siguiente: "El que prestare auxilio a otro para que suicide, será castigado con la penal de presidio mayor en su grado mínimo, y si se lo prestare hasta el punto de ejecutar el mismo la muerte, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado medio". (40)

En este precepto, se señala "El que prestare auxilio a otro para que se suicide, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo".

Observamos de lo anterior, que en este artículo a diferencia de lo previsto en el artículo 312 del Código Penal de nuestro País, no se considera la conducta que se deriva de la instigación o inducción al suicidio, sino sólo el auxilio al suicidio ajeno y el denominado homicidio-suicidio, u homicidio consentido.

Asimismo, no se presentan las agravantes para el caso, de que el suicidio sea de menores de edad o débiles mentales.

Por otra parte encontramos en el artículo IV, del referido ordenamiento legal, denominado "Disposiciones comunes a los tres capítulos anteriores", el siguiente precepto: "artículo 407.- El disparo de arma de fuego contra cualquier persona será castigado con la penal de presidio menor en su grado medio.

(40) Código Penal de Honduras, Editorial Tipografía Nacional República de Honduras 1908, pág. 89

La agresión con arma blanca, contra cualquier persona, será castigada con la pena de presidio menor en su grado y términos mínimos.

En la aplicación de estas penas procederán, los Tribunales según su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas previstas en el artículo 70.

Las disposiciones anteriores son aplicables al caso en que no resultaren lesiones, y sino hubieren concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias, para constituir delito penetrado o tentativa de parricidio, asesinato, homicidio o cualquier otro delito, a que esté señalada una pena superior por alguno de los artículos de este Código".

En el artículo 406, del Código Penal de Honduras, se habla de la imposición de la pena, de presidio mayor en su grado medio, cuando se auxilio al suicida hasta el punto de ejecutar el auxiliador la muerte, esto quiere decir la aplicación de la pena mayor de presidio que correspondé al homicidio promediando la misma.

CONCLUSIONES

1. El suicidio, no representa una conducta que se castigue penalmente, sin embargo, en la actualidad la inducción y cooperación al mismo es penalizado, no obstante considero que no se analizan suficientemente las agravantes para la imposición de la pena.

2. El Suicidio, es considerado desde diferentes puntos de vista Sociológico, Psicológico y Jurídico, éstos imprescindibles, para entender los impulsos que motivan al suicida y que son aprovechados por aquél que induce a otro.

3. Si bien, la inducción al suicidio y el homicidio, son dos conductas diferentes en cierto modo, se equiparan, dependiendo de la víctima, si esta es menor de edad o inalineable.

4. Las estadísticas, que sobre el suicidio existen, en nuestro país y principalmente en el Distrito Federal, demuestra que se ha incrementado éste sin embargo no existen estudios que acrediten fehacientemente que en estos, se investigó que no hubo inducción ayuda o cooperación, razón por la cual propongo, que no sólo se deduzca el suicidio, sino las causas o responsable, que lo motivaron, sin lo cual perdería vigencia lo previsto en el artículo 312 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, profundizando las investigaciones de las causas de los suicidios y su vinculación con una posible inducción al mismo.

5. La conducta que regula el artículo 312 del Código Penal vigente, que en su segunda parte señala "si se lo prestare hasta el punto de ejecutar el mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años". Esto es considerado en legislaciones de otros países como homicidio consentido u homicidio suicidio, por lo que resulta necesario incrementar su penalidad, por tratarse en sí mismo de un homicidio.

6. En el artículo 313, a nuestro juicio se equipara la inducción al suicidio y al homicidio intencional, con sus agravantes, sin que existan reglas precisas para la aplicación de este precepto.

7. Por considerar que los suicidios no son debidamente investigados, sus causas o sus orígenes, sugiero, que se incremente la penalidad que va de uno a cinco años, a lo que sería de dos a seis años, y si fuera hasta el extremo de que se ejecute la muerte, considero que la penalidad debe incrementarse de cinco a trece años.

8. Es necesario, cuando suceda una muerte en el Distrito Federal en condiciones poco claras o sospechosas, se investigue la causa de la misma y los medios en que se produjo tal resultado, derivado de un hecho delictuoso por lo que proponemos que se establezca, los mecanismos cualitativos que permitan determinar, si fue homicidio, suicidio, accidente, ejecución judicial o muerte de causa natural. Toda vez que las estadísticas, por parte del Instituto Nacional de Estadística, Biografía e Informática, sobre el suicidio en nuestro país, demuestra se ha incrementado éste, sin embargo, no existen estudios

que acrediten fehacientemente que se haya investigado que en éstos, no hubo inducción, ayuda o cooperación.

9. En ciertos casos de diagnóstico de suicidio, se debe a que en algunos tipos de seguro de vida la causa de la muerte es de tipo suicida, no se paga el importe o una parte de la suma asegurada, por lo que se llega a un diagnóstico equivocado, lo que implica, que la investigación prosiga o se inicie en proceso judicial, dando tiempo a que la verdad prevalezca.

10. Desde el punto de vista criminalístico y médico-forense, el suicidio, su ayuda o cooperación a éste o posible inducción, requiere de un profundo y detallado estudio, por las implicaciones criminológicas sociales, familiares y económicas, que pueda alcanzar.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- **ARILLA BAS FERNANDO**
EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO
12ª. EDICION
ED. KRATOS, S.A. DE C.V.
MEXICO, 1989.
- 2.- **BONGER W.A.**
INTRODUCCION A LA CRIMINOLOGIA
ED. FONDO DE CULTURA ECONOMICA
MEXICO, 1978.
- 3.- **CARRANCA Y TRUJILLO RAUL**
CODIGO PENAL ANOTADO
ED. PORRUA
MEXICO, 1972.
- 4.- **CARRARA, FRANCISCO**
PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL
ED. THEMIS
BOGOTA, COLOMBIA 1957.
- 5.- **CUELLO CALON EUGENIO**
DERECHO PENAL, TOMO II
EDITORIAL PORRUA
MEXICO, 1959.
- 6.- **CUELLO CALON EUGENIO**
DERECHO PENAL, TOMO II
S.E.:
ESPAÑA, 1931.
- 7.- **DURKHEIM, EMILIO**
EL SUICIDIO
2ª EDICION
PREMIA EDITORA, S.A.
1987.

- 8.- ETCHEVERRY, ALFREDO
DERECHO PENAL III
CARLOS E. GIBBS A. EDITOR
2ª EDICION
COLOMBIA, 1959.
- 9.- FAIRES GUILLEN VICTOR, S.A. JOLOWICZ, ZHIAKO
STALEU, OÑATE L. SANTIAGO.
LXXV AÑOS DE EVOLUCION JURIDICA EN EL MUNDO
DERECHO PENAL III
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO,
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS
MEXICO, 1978.
- 10.- FERRI, ENRICO
HOMICIDIO - SUICIDIO
S.E.
MADRID, ESPAÑA, 1934.
- 11.- FREUD, SEGISMUND
DUELO Y MELANCOLIA
EN OBRAS COMPLETAS VOL. 9
SANTIAGO RUEDA ED.
BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1953.
- 12.- FREUD, SEGISMUND
MAS ALLA DEL PRINCIPIO DEL PLACER
EN OBRAS COMPLETAS
SANTIAGO RUEDA ED.
BUENOS AIRES, ARGENTINA 1953.
- 13.- GARCIA RAMIREZ SERGIO
LA IMPUTABILIDAD EN EL DERECHO PENAL
FEDERAL MEXICANO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS
MEXICO, 1968.
- 14.- GARCIA RAMIREZ SERGIO
DERECHO PENAL
ED. PORRUA.
MEXICO, 1978.

- 15.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO
DERECHO PENAL MEXICANO, LOS DELITOS
ED. PORRUA.
DECIMA EDICION
MEXICO, 1970.
- 16.- JIMENEZ DE ASUA, MARIANO
TRATADO DE DERECHO PENAL
TOMO IV
ED. LOSADA, S.A.
BUENOS AIRES, ARGENTINA 1958.
- 17.- JIMENEZ HUERTA FRANCISCO
LA TIPICIDAD
ED. PORRUA
MEXICO, 1975.
- 18.- KLEIN QUINTANA JULIO
ENSAYO DE UNA TEORIA JURIDICA DEL
DERECHO PENAL
ED. PORRUA
MEXICO, 1951.
- 19.- LOMBROSO, CESAR
MEDICINA LEGAL
ED. ANTIGUA LIBRERIA ROBLEDO
MEXICO, 1958.
- 20.- M. ABADI A GARMA, E. GARMA
A.J.A. GAZZANO E.H. ROLLA, N.
YAMPEY
LA FASCINACION DE LA MUERTE
ED. PARDOS
BUENOS AIRES, ARGENTINA 1973.
- 21.- MALO CAMACHO GUSTAVO
TENTATIVA DEL DELITO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS
MEXICO, 1971.

- 22.- MIRA Y LOPEZ E.
PSIQUIATRIA, TOMO I
S.E.
BUENOS AIRES, ARGENTINA 1956.
- 23.- ORELLANO WIARCO OCTAVIO A.
MANUEL DE CRIMINOLOGIA
TERCERA EDICION
ED. PORRUA
MEXICO, 1985.
- 24.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO
BREVE ENSAYO SOBRE LA TENTATIVA
ED. PORRUA
MEXICO, 1984.
- 25.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO
LECCIONES DE DERECHO PENAL (PARTE ESPECIAL)
ED. PORRUA
4ª EDICION
MEXICO, 1982.
- 26.- PORTE PETIT CELESTINO
DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA
LA VIDA Y LA SOCIEDAD PERSONAL
ED. JURIDICA MEXICANA
MEXICO, 1986.
- 27.- PORTE PETIT CELESTINO
APUNTAMIENTO DE LA PARTE GENERAL
DEL DERECHO PENAL, TOMO I
ED. PORRUA
MEXICO, 1980.
- 28.- RIBERA SILVA MANUEL
EL PROCEDIMIENTO PENAL
DECIMA TERCERA EDICION
ED. PORRUA
MEXICO, 1983.

- 29.- RODRIGUEZ SALA MARIA LUISA
SUICIDIOS Y SUICIDAD EN LA SOCIEDAD
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO, 1974.
- 30.- SODI DEMETRIO
NUESTRA LEY PENAL
S.P.I.
TOMO II
MEXICO, 1954.
- 31.- SOLER SEBASTIAN
DERECHO PENAL ARGENTINO
TOMO II
TIPOGRAFICA EDITORA ARGENTINA
ARGENTINA, 1983.
- 32.- SOLIS QUIROGA HECTOR
SOCIOLOGIA CRIMINAL
ED. PORRUA
3ª EDICION
MEXICO, 1985.
- 33.- TOCAVEN ROBERTO
PSICOLOGIA CRIMINAL
INSTITUTO DE CIENCIAS PENALES
MEXICO, 1985.
- 34.- VELA TREVIÑO SERGIO
CULPABILIDAD E INculpABILIDAD
ED. TRILLAS
MEXICO, 1973.

LEGISLACION

- 1.- **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
100ª EDICION**
- 2.- **CODIGO PENAL, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA
DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN
MATERIA DEL FUERO FEDERAL**
- 3.- **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA EL
DISTRITO FEDERAL**
- 4.- **CODIGO PENAL (1871).**
- 5.- **CODIGO PENAL (1931).**
- 6.- **CODIGO PENAL ARGENTINO (1976).**
- 7.- **CODIGO PENAL COLOMBIANO (1980).**
- 8.- **CODIGO PENAL HONDUREÑO (1976).**

OTRAS FUENTES

- 1.- **AMPARO DIRECTO No. 2584/58**
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
TOMO XXIII PAG. 34 SEXTA EPOCA

- 2.- **AMPARO DIRECTO No. 2/57**
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
TOMO XVI PAG. 158 SEXTA EPOCA

- 3.- **AMPARO DIRECTO No. 1347/38**
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
TOMO XIII, PAG. 119 SEXTA EPOCA

- 4.- **ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA**
TOMO XIV, EDITORIAL BIBLIOGRAFICA ARGENTINA
BUENOS AIRES ARGENTINA 1937
PAG. 415

- 5.- **LA JORNADA, CARLOS PAYAN VELVER**
DIARIO MEXICO, D.F. AÑO NUEVE
NO 3240, 29 DE SEPTIEMBRE DE 1993
PAG. 13

- 6.- **BOLETIN DEL INSTITUTO NACIONAL**
DE ESTADISTICA, BIOGRAFIA E INFORMATICA
ESTADISTICA DE INTENTOS DE SUICIDIOS Y SUICIDAS.
JULIO 1994 AÑO 1, NUM. 1
PAG. 25